CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

Acta número cincuenta y cinco correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con ocho minutos del doce de setiembre del dos mil veintitrés, de manera presencial, en la sala de reuniones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de las siguientes personas: Luis Amador Jiménez quien preside, William Rodríguez López, Mauricio Campos Carrión, Danielle Jenkins Bolaños, José María Vargas Callejas y Fadrique Rosales Salas, directores de este Consejo; así como los señores Fernando Naranjo Elizondo, director general; Luis Miranda Muñoz, subdirector general; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la asesoría jurídica de la DGAC y la señorita Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del director Marcos Castillo por encontrarse atendiendo actividad de la OACI en Canadá.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 55-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

El señor Luis Amador mociona para que se modifique la agenda, y que como punto número tres, se reciba a los señores del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 55-2023, incluyendo la modificación solicitada.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 53-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 05 de setiembre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 53-2023, del 05 de setiembre del 2023.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 54-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 07 de setiembre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 54-2023, del 07 de setiembre del 2023.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

III. – AUDIENCIA MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ARTÍCULO CUARTO

El señor Luis Amador le concede la palabra a los señores Julián Arias, viceministro administrativo y Nelson Morena, director ejecutivo del servicio fitosanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el objetivo de que se refieran a su operación en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El señor Julián Arias indica que prepararon la información para el CETAC de las acciones que se han ido realizando, en función del mandato que se ha dado de acelerar los tiempos de atención que tienen las personas que llegan al país. En acciones de mejora, se separó en dos partes, primero en una parte interna y una parte externa, el interno es lo propio, lo que ha hecho el MAG como institución, cuando se habla de la institución es importante considerar que se refiere directamente desde el despacho del MAG, pero también menciona a la parte operativa y más sustantiva de la acción que es, SENASA y SEFITO.

El señor Julián Arias menciona que han tenido una participación activa en la comisión interinstitucional de la gestión del aeropuerto, antes en esta comisión participaba el personal que estaba asignado dentro del aeropuerto, hoy en día menciona que él, el director del servicio fitosanitario y el director de SENASA también participan, entonces hay una participación a un nivel más superior para que los lineamientos se puedan dar.

Además, indica que hay una revisión de la conformación de los equipos de trabajo, se debe entender que se trabaja con personas y el tema de las personas es que a veces la a celeridad se vuelve algo en voluntad, entonces han tenido muchísimos temas, entienden de que hay algunos picos que han sido acciones aisladas, momentos aislados donde han presentado total atención a esto. Entonces, han tenido reunión con los equipos de trabajo identificando quizá quiénes son las personas que han generado algunas acciones que no quieren que se repitan y la revisión de la conformación como tal, también tienen la incorporación de tres binomios caninos, que básicamente lo que ayudan es al momento previo de pasar por los escáneres, que ya puedan hacer una revisión con cada uno de los de los olores que ellos tienen en su inventario, por así decirlo, esto ayuda bastante, porque entonces ya hay un una pre revisión, no exime del paso por el escáner, eso es importante tenerlo en cuenta, pero por lo menos ya hay un margen que se puede tener.

Adicionalmente, el señor Julián Arias señala que en el presupuesto 2024, como parte de los proyectos especiales que se presentaron en Consejo de Gobierno, el señor ministro incluyó 300.000.000 millones de colones, para la compra e instalación de tres equipos de escáneres que está sujeta a la ampliación del aeropuerto como tal, esto es importante indicar que está en un proceso de defensa del presupuesto, ya que deben presentarlo ante la Asamblea Legislativa.

Con respecto a las acciones externas, señala la restauración de las cabeceras en las filas de acceso, los escáneres y la instalación de rampas automáticas, actualmente se tiene una en uso y a finales de octubre, según la administración del aeropuerto van a poder tener instaladas las otras.

El señor Julián Arias muestra los tiempos que se duran en cada una de las etapas de ingreso, incluyendo migración en fila, migración en atención, el reclamo del equipaje, MAG, Aduanas y luego la atención del escáner como tal y los promedios que se han durado en cada uno de ellos, donde se puede evidenciar de que se ha ido atendiendo cada una de las observaciones que se les han hecho para que los tiempos queden en tiempos

razonables, hay algunos puntos de mejora que eso es claro y lo tienen presente, que están las limitaciones a la hora de contratar considerando tiempos y pasos. Además, indica que están sujetos a la aprobación de las plazas y la solicitud de permisos, lo que se llevaría aproximadamente dos meses.

Hay un convenio que es sumamente importante, cuando la maleta pasa por el escáner, tiene que haber tres ojos, tres competencias, lo que permite este convenio es que una persona, ya sea de SENASA, SEFITO o del Ministerio de Hacienda, pueda gestionar la alerta sobre algo que encuentre, no se transfieren competencias, pero lo que sí se hace es que esa persona por lo menos pueda informar a alguien de aduanas e ir haciendo la variación de cada una de las instituciones. Luego la capacitación de servicio al cliente y valores, porque muchas veces queda sujeto a voluntad y deben entender el MAG, entendiéndose SEFITO y SENASA, son la segunda cara pública que ven las personas cuando llegan al país, entonces es importante saber que esas personas tienen que tratarse de la mejor forma.

El señor Luis Amador le agradece al señor Julián Arias y Nelson Morera por la información presentada.

Al ser las 17:15 se retiran de la sesión los señores Julián Arias y Nelson Morera.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibida la información presentada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en relación con las acciones realizadas para la correcta operación en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

IV.- GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0276-2023, del 06 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Karla Cascante Ureña, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión de la d Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en el que remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, la modificación al artículo sexto de la sesión ordinaria 47-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 08 de agosto del 2023 en el cual, se aprueba la ampliación del objeto contractual del contrato que suscribiera Scotiabank y la empresa RSM COSTA RICA AUDIT TAX AND CONSULTING SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, según el concurso externo No. 01-2021 denominado: "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA FIRMA CONSULTORA, PARA LA VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y VALIDACIÓN FINANCIERA DEL PROCESO DE FACTURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES NO AERONAUTICAS Y PUENTES DE ABORDAJE, EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS/ CORIPORT S.A". Por error material en los oficios de referencia se indicó la ampliación como adenda N°2 siendo lo correcto adenda N°1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0276-2023, de la gerente de proyecto del AIDOQ:

Modificar artículo sexto de la sesión ordinaria 47-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 08 de agosto del 2023; siendo lo correcto:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

Adenda N°1, en los puntos 1 y 2 de la siguiente forma:

1. Con base en las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control: a. Aprobar la adenda No. 1 al Contrato suscrito entre el Fideicomiso Scotiabank y la empresa RSM COSTA RICA AUDIT TAX AND CONSULTING SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, con el fin de añadir una tarea adicional a las establecidas en el objeto contractual a saber: Verificación del proceso de remisión de las estadísticas mensuales de pasajeros que salieron por vuelo internacional en el AIDOQ y que pagaron su correspondiente impuesto de salida conforme a la Ley 8316 Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional; S.A. Dicha asignación se ejecuta dentro del nuevo procedimiento (Plan Piloto) para la elaboración de las estadísticas finales y conciliadas de los pasajeros que salieron por el AIDOQ, por parte de la Dirección de Extranjería y Migración. Dicha función no se contempló inicialmente, por ser una circunstancia imprevisible, surgida posterior a la firma del contrato.

2. Se autorice a la Gerencia de Proyecto a remitir la solicitud de adenda No. 1 al Contrato suscrito entre el Fideicomiso Scotiabank y la empresa RSM COSTA RICA AUDIT TAX AND CONSULTING SERVICES SOCIEDAD ANONIMA a fin añadir al objeto contractual, la nueva asignación y/o tarea; misma, a ejecutarse dentro del plazo del contrato.

V.- UNIDAD DE ACCIDENTES E INCIDENTES AÉREOS

Al ser las 17:18 ingresan a la sesión los señores Julián Acuña, jefe a.i de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos y Ricardo Jiménez, jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas.

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio CETAC-UAI-OF-066-2023, del 07 setiembre del 2023, suscrito por el señor Julián Andrés Acuña Hernández, jefe a.i de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, en el que remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe final del accidente aeronave matrícula HP-2010DAE, expediente: CR-ACC-CO-002-2022.

El señor Fadrique Rosales consulta si es posible profundizar un poco más en la recomendación que se emite en el informe hacia el CETAC, a razón de esto, el señor Ricardo Jiménez indica que se emitieron varias recomendaciones para el fabricante y los diferentes involucrados, pero hay una recomendación específica para el CETAC, y es que en este accidente en especial, en el momento en que este avión tuvo el evento en ese lugar específico del aeropuerto, se bloqueó la salida de la máquina de bomberos. El problema de esto es que, si vuelve a ocurrir un evento de estos y la máquina de bomberos tiene que atender un incidente de cualquier otro tipo fuera de esa área, no va a poder salir. La recomendación básica es que se atienda y se haga una salida adicional de las máquinas de bomberos.

Al ser las 17:28 se retiran de la sesión los señores Julián Acuña y Ricardo Jiménez.
Al ser las 17:30 se decreta un receso por parte de la presidencia del Consejo.
Al ser las 17:33 se reanuda la sesión ordinaria 55-2023.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITOR

ACTA No. 55-2023

El señor Luis Amador mociona para que, en el término de un mes, el director general coordine y presente ante el Consejo Técnico, una propuesta de cómo se van a atender las diversas recomendaciones que están en este informe.

La señora Danielle Jenkins recomienda que se someta a votación autorizar o delegar en la dirección general la divulgación del presente informe.

Sobre el particular, SE ACUERDA: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-UAI-OF-066-2023, de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos:

- Aprobar el proyecto de informe Final del accidente aeronave matrícula HP-2010DAE, expediente: CR-ACC-CO-002-2022.
- Instruir a la dirección general para que, en el término de un mes, presente una propuesta que permita atender las diversas recomendaciones emitidas en el informe.
- Autorizar y delegar en la dirección general la divulgación del informe.

VI.- ÓRGANO DIRECTOR

ARTÍCULO SÉTIMO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ACTA No. 55-2023

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTÍCULO NOVENO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

VII.- CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO

Se conoce el oficio No. DIE-04-2023-0948 (0077), del 04 de setiembre del 2023, suscrito por el señor Mauricio Batalla Otárola director ejecutivo Consejo Nacional de Vialidad, en dónde presenta, para el conocimiento y la

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

resolución de los directores del Consejo Técnico, la respuesta de lo solicitado en el artículo cuarto de la sesión ordinaria 43-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el 13 de julio del 2023, mediante el cual se solicitó el descongelamiento y préstamo de dos plazas para el fortalecimiento del Órgano Fiscalizador.

El CONAVI procede a indicar lo siguiente:

"(...) para esta Dirección no resulta factible, el ceder en convenio de préstamo, los puestos solicitados, mismos que son sumamente necesarios para el cumplimiento de las necesidades y por ende de las metas que actualmente posee el CONAVI, con un impacto social y económico, a nivel nacional"(...)

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibido el oficio DIE-04-2023-0948 (0077), suscrito por el señor Mauricio Batalla Otárola director ejecutivo Consejo Nacional de Vialidad.

VIII.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.– UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1823-2023, del 07 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DFA-URF-PRES-OF-0496-2023 del 07 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Kattia Pérez Núñez, jefa del departamento Financiero Administrativo y el señor Ronald Romero Méndez, jefe de Recursos Financieros, en el que remite la modificación presupuestaria Decreto H-007, la cual se compone de un aumentar de ¢144 300 868,00 (Ciento cuarenta y cuatro millones trescientos mil ochocientos sesenta y ocho colones exactos) y un rebajar de ¢334.553.821,00 (trescientos treinta y cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos veintiún colones exactos).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1823-2023, de la Dirección General y DGAC-DFA-URF-PRES-OF-0496-2023, de la Unidad de Recursos Financieros:

1.- Aprobar el siguiente ajuste que refleja diferentes movimientos en las partidas remuneraciones, servicios y transferencias corrientes.

Nombre	Aumentar	Rebaja
Remuneraciones	37 700 868,00	132 700 868,00
Servicios	11 600 000,00	11 600 000,00
Transferencias corrientes	95 000 000,00	
Total General	**144 300 868,00**	**144 300 868,00**

2.- Aprobar el rebajar en la subpartida 50205 Aeropuertos por la suma de ¢190.252.953,00, con el fin de que quede a disponibilidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus programas; con el fin de intercambiar fuente capital 280 por fuente corriente 001, con este intercambio este Consejo Técnico de Aviación

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Civil desea poder aumentar la subpartida indemnizaciones y así abonar al reclamo administrativo de CORIPORT por impuestos de salida dejados de percibir del periodo 2021 y 2022.

El punto No.1 cuenta con un rebajar y aumentar de ¢144 300 868,00 y el punto No.2 cuenta con un rebajar de ¢190 252 953,00; para un total del decreto H-007 de un incremento de ¢144 300 868,00 y una disminución de ¢334.553.821,00. **ACUERDO FIRME**

Recomendación	Aumentar	Rebajar
1	144 300 868,00	144 300 868,00
2	-	190 252 953,00
TOTAL GENERAL	144 300 868,00	334 553 821,00

B. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1825-2023, del 06 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0869-2023, del 31 de agosto del 2023, suscrito por la señora Carla Morales González, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe y proyecto de resolución que conoce el informe final de investigación preliminar por las presuntas irregularidades cometidas por la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, según la denuncia anónima presentada a la Auditoría Interna institucional, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1825-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0869-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 128-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 128-2023 que resuelve:

Se archiva la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Interna institucional, contra la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-731587, por las irregularidades denunciadas a las que se refiere el denunciante, ni el denunciante presentó la prueba fehaciente o pertinente de lo denunciado. Por lo cual, atendiendo los objetivos de la investigación preliminar y por no existir los elementos necesarios para ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario y un adecuado traslado de cargos a la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, lo procedente es ordenar el archivo de las presentes diligencias. Más que una imposibilidad material de identificar y documentar las supuestas irregularidades denunciadas, durante la investigación preliminar se logró desacreditar fehacientemente todos los extremos o argumentos de ésta.

Comuníquese a la Dirección General de Aviación Civil, a la Auditoría Interna Institucional, a la Asesoría Jurídica y al Departamento de Operaciones Aeronáuticas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1841-2023, del 05 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0878-2023, del 05 de setiembre del 2023, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y proyecto de resolución que conoce al recurso de revocatoria interpuesto por el señor Omar Beita Arroyo, portador de la cédula de identidad número 6-0213-0273, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Electromet sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-543924, contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*" en la partida 1.

La señora Danielle Jenkins consulta si él había solicitado que lo resolviera el jerarca, a razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez le indica que sí.

Además, la señora Danielle Jenkins recomienda que en el "por tanto" de la resolución, se agregue que el Consejo Técnico autoriza al funcionario competente a transcribir en forma íntegra la presente resolución en el sistema SICOP.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1841-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0878-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.06, a la cual se le asigna el número 129-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.129-2023 que resuelve:

De conformidad con los hechos y consideraciones expuestas, así como lo señalado en los artículos 61 inciso p), 87, 88 y 99 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos b) y c), 246, 261 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública:

1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Omar Beita Arroyo, portador de la cédula de identidad número 6-0213-0273, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Electromet sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-543924; contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", emitido a favor de la compañía Grupo Sang sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-783182, representada por el señor Bryan Sang Godínez, cédula de identidad número 7-0239-0596, en la partida 1, en razón de que el recurso interpuesto carece de la adecuada fundamentación y el recurrente no logra acreditar mejor derecho.

2) Ratificar el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", a favor de la compañía Grupo Sang sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-783182, representada por el señor Bryan Sang Godínez, cédula de identidad número 7-0239-0596, en la partida 1.

3) Dar por agotada la vía administrativa.

4) Notifíquese por medio de la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop).

5) Autorizar al funcionario competente a transcribir en forma íntegra la presente resolución en el sistema SICOP. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1840-2023, del 05 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0880-2023, del 05 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe que conoce la solicitud de la señora Marielos Bogarin Chaves, apoderada especial de la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, para la suspensión de las ruta Toronto, Canadá– Liberia, Costa Rica y viceversa (YYZ-LIRYYZ), efectiva del 11 de setiembre al 28 de octubre de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1840-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0880-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Archivar el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1992-2023-E del 11 de agosto de 2023, donde la compañía Air Canadá, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión de la ruta Toronto, Canadá– Liberia, Costa Rica y viceversa (YYZ-LIR-YYZ), efectiva del 11 de setiembre al 28 de octubre de 2023, toda vez que mediante resolución número 033-2023 del del 2 de marzo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó conocer y dar por recibido el escrito VU-0323-2023-E del 3 de febrero de 2023, donde la compañía Air Canadá informó sobre la suspensión temporal de sus rutas, entre ellas Toronto – Liberia y viceversa (YYZ-LIR-YYZ), efectiva del 4 de setiembre al 14 de octubre de 2023 y del 23 de octubre de 2023 al 29 de abril de 2024.

2.Notifíquese a la señora Marielos Bogarin Chaves, apoderada especial de la compañía Air Canadá, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com . Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1860-2023, del 07 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0891-2023, del 06 de setiembre del 2023, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe y proyecto de resolución que conoce el proceso de desalojo administrativo del permiso de uso en precario en contra de la empresa Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-346940, representada por el señor Claudio Donato Monge, portador de la cédula de identidad número 1-675-126, apoderado especial administrativo, en el cual, se le otorgó un

hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1860-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0891-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.07, a la cual se le asigna el número 130-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.130-2023 que resuelve:

1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-346940, representada por el señor Claudio Donato Monge, portador de la cédula de identidad número 1-675-126, apoderado especial administrativo, por la ocupación del hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación, por cuanto, la permisionaria no cumple con los requisitos para la ocupación del hangar permisionado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el oficio número GO-LE-23-693 de fecha 11 de agosto de 2023, ha presentado incumplimientos graves, por cuanto, ha venido indicado el Gestor que no ha utilizado el hangar desde noviembre de 2022; y a pesar de haber manifestado que reactivaría su operación aeronáutica, ello no sucedió más, situación que se evidenció, además con el retiro de sus pilotos y operaciones. Asimismo, dicho permisionario no tiene a la fecha ninguna aeronave a su nombre o en arriendo que le permita justificar el permiso que ostenta respecto del hangar, por lo que la permisionaria no tendría en realidad la necesidad del espacio que la Administración le adjudicase mediante permiso de uso en precario, y más bien, lo facilita a terceros usuarios con o sin cargo pecuniario, siendo que resulta pertinente y conveniente al interés público que se decrete el eventual incumplimiento en que pueda haber incurrido, por lo que este criterio evidencia que la empresa no está haciendo uso de dicho hangar para los fines que fue permisionado.

2) Otorgar a la empresa Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3) Solicitar al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración, por medio del Gestor Interesado, tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes inmuebles que se encuentren en dicho espacio.

4) Notifíquese a la empresa Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima en el hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada y al Gestor Interesado Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1861-2023, del 06 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0892-2023, del 06 de setiembre del 2023, suscrito

por los señores Alexander Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe de elevación a audiencia pública y el permiso provisional que conoce la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696606, representada por el señor Renán Chavarría Vallejos, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios especializados de aeródromos en las habilitaciones 1-Servicios de apoyo a la aeronave en rampa. 2-Servicios al Pasajero y Equipaje y 3-Servicios de Despacho de Vuelos solo para aeronaves de pasajeros y carga no paletizadas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1860-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0891-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. De conformidad con los artículos 143 y 145 de la Ley General de Aviación Civil; elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696606, representada por el señor Renán Chavarría Vallejos, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios especializados de aeródromo en la habilitación de Servicios de Asistencia en Tierra, según el siguiente detalle:

- Servicios de Apoyo a la aeronave en rampa (subparte C),
- Servicios al pasajero y equipaje (subparte E)
- Servicios de despacho de vuelos (peso y balance) (subparte F). Para aeronaves de pasajeros y carga no paletizadas.

Lo anterior según los que se establezca en las especificaciones y limitaciones de operación.

2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-OPS-OF-1585-2023 del 14 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáutica, y DGAC-DSO-TA-INF-194-2023 del 26 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, otorgar a la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses, contados a partir de su aprobación.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-194-2023 del 26 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo; autorizar a la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, el registro de las tarifas en colones y sus condiciones, según se detalla:

> *"Autorizar a la compañía G.A. Flight Support S.A, el registro de las tarifas y sus regulaciones, según el siguiente detalle:*

Tarifa básica de Servicio de Asistencia en tierra

a.	Hasta 5.000 Lbs	$150.00
b.	De 5,001 a 10,000 Lbs	$250.00
c.	De 10,001 a 15,000 Lbs	$350.00
d.	De 15,001 a 20,000 Lbs	$450.00
e.	De 20,001 a 25,000 Lbs	$500.00
f.	De 25,001 a 30,000 Lbs	$550.00

g.	De 30,001 a 35,000 Lbs	$600.00
h.	De 35,001 a 45,000 Lbs	$700.00
i.	De 45,001 a 55,000 Lbs	$800.00
j.	De 55,001 a 75,000 Lbs	$900.00
k.	De 75,001 a 100.000 Lbs	$1000.00
l.	De 100,001 en adelante	$1500.00

Nota: este servicio se cobra de acuerdo con el peso máximo de despegue de la aeronave

(A) Tarifa por Transporte de pasajeros en Rampa

Por traslado entre la terminal y la aeronave o viceversa	*$50.00*

(B) Tarifa por limpieza interior y exterior de la aeronave

Limpieza interior de aeronaves de Aviación General	*$50.00*
Limpieza exterior de aeronaves Aviación General	*$150.00*

(C) Tarifa por Despacho de Vuelo	*Esta tarifa solo aplica para operaciones de vuelos Comerciales, En cuyo caso será igual al 25% de la tarifa de Handling que se cobre a dicha operación.*
(D) Tarifa por permiso de sobrevuelo	*La tarifa por gestión de permisos de sobrevuelo es $50.00 mas el costo que cobra cada país.*
(E) Tarifa por servicio al Lavatorio	*Tarifa por drenar las aguas negras de la aeronave y depositarlas en tanque séptico que designe el aeropuerto: $90.00*
(F) Tarifa por servicio de agua potable	*Tarifa por abastecer de agua potable para los grifos y lavamanos de la aeronave: $70.00*
(G) Tarifa por equipo de soporte a la aeronave (GPU)	*Tarifa por suplir energía eléctrica a la aeronave: $90.00 por hora.*
(H) Tarifa por remolque de aeronaves	*Tarifa por remolcar de punto a punto una aeronave: $100.00*

4. Notificar al señor Renán Chavarría Vallejos, apoderado generalísimo de la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos info@gaflightsupport.com y renan@gaflightsupport.com . Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las Unidades de Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1851-2023, del 05 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0886-2023, del 05 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y proyecto de resolución que conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números 2002-2023 del 10 de agosto de 2023, suscrito por la señora Paula Torres Martínez, apoderada generalísima de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica

número 3-012-213140, mediante el cual informa de la suspensión temporal de la ruta Panamá, Miami San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 11 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1851-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0886-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.08, a la cual se le asigna el número 131-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 131-2023 que resuelve:

1. De conformidad con los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0265-2023 del 5 de setiembre de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica número 3-012-213140, representada por la señora Paula Torres Martínez, la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares carga exclusiva, en la ruta Panamá-Miami-San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 11 de setiembre y hasta el 31 de diciembre de 2023.

2) Notificar a la señora Paulina Torres Martines, apoderada generalísima I de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

C. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1836-2023, del 04 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-217-2023, del 04 de setiembre del 2023, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remite el informe que conoce la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía ARAJET S.A., para la autorización para operar vuelos adicionales en su itinerario, en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 03 de octubre 2023 y hasta el 29 de marzo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1836-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-217-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar la modificación de itinerarios de la compañía ARAJET S.A, mediante la incorporación de vuelos adicionales en los servicios regulares de vuelos internacionales regulares de pasajeros y carga (equipaje de pasajeros) entre el 03 de octubre 2023 y el 29 de marzo del 2024, según el siguiente detalle:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
DM4562	29/10/2023	31/10/2023	2,7	09:30		SDQ-SJO
DM4563			2,7		10: 20	SJO-SDQ
DM4562	03/10/2023	28/10/2023	2,4,6	09:30		SDQ-SJO
DM4563			2,4,6		10: 20	SJO-SDQ
DM1635	03/11/2023	29/03/2024	5	18:14		SDQ-SJO
DM1636			5		18:59	SJO-SDQ
DM4562	05/11/2023	26/03/2024	2,7	10:00		SDQ-SJO
DM4563			2,7		10:45	SJO-SDQ

NOTA: 1) Las demás operaciones se mantienen invariables. 2) El Equipo a utiliza 737

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampar remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notifíquese al señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía ARAJET S.A., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1837-2023, del 04 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-219-2023, del 04 de setiembre del 2023, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remite el informe que conoce la solicitud presentada por el señor Luis Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía Societé Air France S.A (en adelante Air France S.A), para la aprobación de itinerarios para continuar la operación de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en la ruta París, Francia-San José, Costa Rica y viceversa efectivo a partir del 29 de octubre, 2023 y hasta el 30 de marzo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1837-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-219-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar a la compañía Air France un nuevo bloque de itinerarios en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, efectivo a partir del 29 de octubre 2023 y hasta el 30 de marzo del 2024, según se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA

N. vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Del	Al				
AFR428	29/10/2023	30/03/2024	2,4,5,6,7	17:50		CDG-SJO
AFR431					19:55	SJO-CDG
AFR428	04/12/2023	27/03/2024	1,3	17:50		CDG-SJO
AFR431					19:55	SJO-CDG

Nota: El equipo a utilizar es A350-900 debidamente registrado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notifíquese al señor Luis Ortiz Meseguer, en condición de apoderado especial de la compañía Air France, al correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadoscr.com .

IX.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1898-2023, del 11 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-PRA-058-2023 y DGAC-AJ-OF-909-2023, del 11 de setiembre del 2023, suscrito por los señores Miguel Alonso Solano García, encargado del Proceso de Regulación Aeronáutica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el proyecto de reglamento denominado "Reglamento para el registro, uso, control y fiscalización de sistema de aeronaves piloteadas a distancia de uso agropecuario," el cual fue remitido por parte del Despacho del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes mediante el traslado de correspondencia DM-TC-2023-3292 del 11 de setiembre del 2023, ante petición formal de parte del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante oficio N° DM-MAG-976-2023 del 05 de septiembre de 2023.

Al ser las 17:48 el señor Luis Amador le cede la presidencia al señor William Rodríguez López.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1898-2023, de la Dirección General, DGAC-PRA-058-2023 del Proceso de Regulación Aeronáutica y DGAC-AJ-OF-909-2023 de la Unidad de Asesoría Jurídica:

Aprobar el proyecto de reglamento denominado "Reglamento para el registro, uso, control y fiscalización de sistema de aeronaves piloteadas a distancia de uso agropecuario", en virtud de la audiencia dada del 6 al 19 de julio del 2023, según el aviso publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aviso que se encuentra en el SICOPRE. Durante el proceso no se recibieron observaciones de parte de la ciudadanía. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 17:49 se decreta un receso por parte de la presidencia del Consejo.

Al ser las 17:50 se reanuda la sesión ordinaria 55-2023 y preside el señor Luis Amador.

cetac
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

El señor Luis Amador indica que el director general debe atender una convocatoria del Comité Ejecutivo de COCESNA en Belice, por lo que le solicita al señor Fernando Naranjo que se refiera al tema.

El señor Fernando Naranjo indica que el señor Luis Miranda está autorizado para asistir al Comité Ejecutivo de la CLAC en Venezuela en octubre. Y el día de hoy se recibió la invitación al Comité Técnico número 149 de COCESNA, que será los días 12 y 13 de octubre, el 12 de octubre se debe atender el Comité en el Consejo Directivo de COCESNA, en dónde estará presente el presidente de la OACI y al día siguiente se realizaría el Comité Técnico, ambas actividades en Belice, por lo tanto, debe estar viajando el día 11 de octubre, este día el señor Luis Miranda estará en Caracas, Venezuela y regresaría el 12 de octubre. Por lo tanto, se requiere el visto bueno para que se pueda asistir al Comité Técnico de COCESNA y para que los días 11 y 12 de octubre del presente año, el director y subdirector general estén atendiendo sus respectivas funciones de manera remota.

El señor Luis Amador le consulta al asesor jurídico si esto es posible, a razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez indica que, sí es posible con una autorización del Consejo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

- Autorizar la participación del señor Fernando Naranjo Elizondo director general, en el Comité Técnico número 149 de COCESNA, la cual se realizará de manera presencial en Belice, el 12 y 13 de octubre del 2023; saliendo 11 de octubre y regresando 14 de octubre del 2023; asimismo se otorga el permiso con goce de salario, además se instruye al Proceso de Servicios Generales para que se informe al INS que dicho funcionario designado, en esas fechas; se encuentra fuera del país en funciones propias de su cargo. Los costos de viaje y viáticos serán cubiertos por COCESNA.
- Autorizar al director general, Fernando Naranjo Elizondo y el subdirector general, Luis Miranda Muñoz para que los días 11 y 12 de octubre atiendas sus respectivas funciones de manera remota, en virtud de las actividades asignadas.

X.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

El señor William Rodríguez menciona que hay cuatro propiedades que el Sistema Banca para el Desarrollo quiere adjudicarse, porque es una deuda y están en Sierpe de Osa, en el área dónde aparentemente se construiría el aeropuerto. Por lo tanto, la pregunta fue, cuál es la situación que hay en estos momentos en esta área, las personas de Banca para el Desarrollo mencionaron dos puntos, uno que el Ministerio de Cultura y Juventud necesita hacer una definición sobre si es posible o no, trasladar las esferas de piedra a otro lugar como para que sea factible. Y segundo, que cuál es el área que ocuparía el aeropuerto, porque aparentemente es parte de lo que podría ser el aeropuerto a futuro.

El señor Luis Amador indica que le parece conveniente que el director general se comunique con el Sistema de Banca de Desarrollo, para que realice las coordinaciones correspondientes.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

El señor Fernando Naranjo indica que ellos participaron en toda la gestión social que hizo la dirección general, porque efectivamente hay una de las fincas que se le adjudicaron al Sistema Banca para el Desarrollo después de un proceso judicial, ellos participaron activamente en las convocatorias que se hicieron a los habitantes de las cuatro fincas, dónde se fue a explicar los procesos que se siguen para llegar a la construcción de un aeropuerto y se explicó los pasos que hay que seguir y que el primer paso, es el estudio de exploración arqueológica que requiere el visto bueno de los que están ahí, aunque no son los dueños de registradores de la tierra, pero que tienen 20 años de ocupación, para que no suceda lo que pasó la vez pasada, que se solo se exploraron los canales que quedaron de la bananera.

El INDER hizo un levantamiento con drones e hizo un censo de todas las personas, identificó las parcelas, que cultivos tienen, por si hay algún daño en la exploración arqueológica que se tenga que indemnizar. Esa reunión la tiene este jueves a las cuatro de la tarde para conocer el resultado del censo, a todas las personas se les pasó un formulario donde firman su consentimiento para que, a partir de diciembre, cuando inician los estudios liderados por el Museo Nacional, se permita el ingreso a las personas que van a estar ahí.

Antes de determinar si es posible trasladar las esferas y todo lo demás, para eso es el estudio de exploración arqueológica para determinar qué monumentos hay ahí y qué procedería posteriormente. Por lo tanto, el señor Naranjo indica que cualquier consulta de alto nivel gerencial, pueden referirse a la dirección general para informar lo que se ha hecho, pero Banca para el Desarrollo ha estado involucrado.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir al director general para que converse con Banca para el Desarrollo y se aclare lo relacionado al tema.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

El señor Mauricio Campos indica que considerando que ya es septiembre y que la ejecución presupuestaria es un tema bastante importante, propone que para el siguiente informe de ejecución presupuestaria indiquen las acciones que se están realizando en los en las partidas que no tienen aún mucha ejecución a la fecha.

El señor Fernando Naranjo indica que una de las partidas más fuertes que tiene es la adquisición del terreno para el Aeropuerto Daniel Oduber, las gestiones que se han hecho por parte del Departamento de Aeropuertos y Asesoría Jurídica con el DABI para que colabore y se pueda dar este año, porque es el único terreno que está presupuestado. La plataforma ejecutiva está en curso, el tema del acueducto ya se devolvió el dinero y el resto de las partidas hoy mismo en la mañana hubo reunión de jefaturas y la misma instrucción se giró para asegurarse del cumplimiento el 90% de ejecución presupuestaria, que es el compromiso que tiene la dirección general.

El señor Luis Amador indica que, para el próximo informe de ejecución presupuestaria, que sería el de agosto, se adicionen los comentarios del director Mauricio Campos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor Mauricio Campos Carrión.

ACTA No. 55-2023

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS EXACTAS.

LUIS AMADOR JIMÉNEZ

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

JOSÉ FADRIQUE ROSALES SALAS

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 55-2023

Fecha: 12 de setiembre del 2023
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- aprobación de la agenda No. 55-2023

IL.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- Aprobación de las actas de las sesiones Nos. 53-2023 y 54-2023

III.- GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ

1.- Modificación del artículo sexto de la sesión ordinaria 47-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 08 de agosto del 2023.

IV.- UNIDAD DE ACCIDENTES E INCIDENTES AÉREOS

1.- Informe Final accidente aeronave matrícula HP-2010DAE Expediente: CR-ACC-CO-002-2022.

V.- ORGANO DIRECTOR

1.- Informe final sobre la investigación administrativa contra la compañía Coriport sociedad anónima, concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para determinar la conveniencia de ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario para la aplicación de multas por la aparente obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización.

2.- Informe final sobre el Procedimiento Administrativo contra la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable (Interjet), cédula de persona jurídica número 3-012-657691, en calidad de presunta responsable por el incumplimiento de los artículos 13 y 157 de la Ley General de Aviación Civil.

3.- Informe final del procedimiento ordenado para la cancelación del certificado de explotación expedido a la compañía Transportes Aéreos Guatemaltecos sociedad anónima (Tag), por incumplimiento de operaciones en los servicios bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Ciudad de Guatemala, Guatemala–San José, Costa Rica y viceversa.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

VI.- CORRESPONDENCIA

1.- "Solicitar al CONAVI que realice la solicitud ante la STAP para descongelar dos de las plazas que tienen actualmente disponibles, según el oficio DVA-DGIRH-2023-0512 del MOPT, reasignándolas de manera descendente para dos puestos de profesional del servicio civil 3. Además, se solicita que estas plazas sean prestadas al CETAC a través de un convenio de préstamo, para el fortalecimiento del Órgano Fiscalizador."

VII. – AUDIENCIA

1.- Se concede audiencia al señor Víctor Carvajal Porras, ministro de Agricultura y Ganadería.

VIII.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.– UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

A1.- Modificación presupuestaria Decreto H-007, se compone de un aumentar de ¢144 300 868,00 (Ciento cuarenta y cuatro millones trescientos mil ochocientos sesenta y ocho colones exactos) y un rebajar de ¢334.553.821,00 (trescientos treinta y cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos veintiún colones exactos).

B.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

B1.-Informe final de investigación preliminar por las presuntas irregularidades cometidas por la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, según la denuncia anónima presentada a la Auditoría Interna institucional, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022.

B2.- Recurso de revocatoria interpuesto por el señor Omar Beita Arroyo, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Electromet sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-543924, contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*" en la partida 1.

B3.- Solicitud de la compañía Air Canadá, para la suspensión de la ruta Toronto, Canadá– Liberia, Costa Rica y viceversa (YYZ-LIRYYZ), efectiva del 11 de setiembre al 28 de octubre de 2023.

B4.- Proceso de desalojo administrativo del permiso de uso en precario en contra de la empresa Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima, en el cual, se le otorgó un hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación.

B5.- Informe relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, para brindar los servicios especializados de aeródromos en las habilitaciones 1-Servicios de apoyo a la aeronave en rampa. 2-Servicios al Pasajero y Equipaje y 3-Servicios de Despacho de Vuelos solo para aeronaves de pasajeros y carga no paletizadas.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

B6.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, mediante el cual informa de la suspensión temporal de la ruta Panamá, Miami San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 11 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2023.

C.– UNIDAD DE TRANSPORTE AEREO

C1.- relacionado con la solicitud de la compañía ARAJET S.A., para la autorización para operar vuelos adicionales en su itinerario, en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 03 de octubre 2023 y hasta el 29 de marzo del 2024.

C2.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Societé Air France S.A (en adelante Air France S.A), para la aprobación de itinerarios para continuar la operación de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en la ruta París, Francia-San José, Costa Rica y viceversa efectivo a partir del 29 de octubre, 2023 y hasta el 30 de marzo del 2024.

IX.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

X.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

FALTAN ANEXOS 2 DEBIDO A QUE SON PARTE DE UN ORGANO DIRECTOR

FALTAN ANEXOS 3 DEBIDO A QUE SON PARTE DE UN ORGANO DIRECTOR

FALTAN ANEXOS 4 DEBIDO A QUE SON PARTE DE UN ORGANO DIRECTOR

CORREO INSTITUCIONAL AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

Anexo N° 5

No.0128-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del doce de setiembre de dos mil veintitrés.

Conoce este Consejo Técnico de Aviación Civil, el informe final de investigación preliminar por las presuntas irregularidades cometidas por la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, según la denuncia anónima presentada a la Auditoría Interna institucional, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022

Resultando

Primero: Que mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022, se presentó denuncia anónima ante la Auditoría Interna de la Dirección General de Aviación Civil. (folio 0001 del expediente administrativo de la presente investigación preliminar)

Segundo: Que mediante oficio número AI-249-2022 del 1° de setiembre de 2022, el señor Oscar Serrano Madrigal, en su condición de auditor general institucional, remitió a la Dirección General, la denuncia anónima para el trámite correspondiente. (folios 0002 al 0003 del expediente administrativo de la presente investigación preliminar)

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0315-2023 de 18 de abril de 2023, la Unidad Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil emitió un Informe de Investigación Preliminar sobre las supuestas irregularidades cometidas por el señor Jorge Herrera Jiménez, las cuales fueron denunciadas por medio del oficio número AI-249-2022 del 1° setiembre de 2022, suscrito por la Auditoría Interna de la Dirección General de Aviación Civil. (folio 0004 del expediente administrativo de la presente investigación preliminar)

Cuarto: Que mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria número 25–2023 del 27 de abril de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el Informe de la Asesoría Jurídica, en el mismo se recomendó realizar un procedimiento administrativo ordinario, para determinar la verdad real de los hechos en relación con la presunta responsabilidad disciplinaria del señor Herrera Jiménez, al devengar el rubro denominado Prohibición y presuntamente encontrarse asegurado por otro patrono. Asimismo, determinar la verdad real de los hechos con relación a la presunta responsabilidad civil del señor Herrera Jiménez, por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones (¢474.450,00), por eventual deuda con la Administración al devengar el rubro por concepto de prohibición de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2022, pese a que se encontraba registrado como empleado dentro de la planilla de otro patrono, el operador aéreo compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima. (folio 0005 al 0039 del expediente administrativo de la presente investigación preliminar)

Quinto: Que mediante resolución número 099-2023 de las diecisiete horas con treinta y dos minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Consejo Técnico de Aviación Civil, resolvió despedir al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, con justa causa y sin responsabilidad patronal y declararlo civilmente responsable por la suma de ¢474.450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos), resultado del pago por concepto de prohibición en los salarios percibidos durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022. (folios 0005 al 0039 del expediente administrativo de la presente investigación preliminar)

CORREO INSTITUCIONAL Aviación Civil cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

Sexto: Que mediante oficio número CETAC-AC-2023-0983 del 4 de agosto de 2023, se comunicó el artículo vigésimo sétimo de la sesión ordinaria del 27 de julio de 2023, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó la realización de una investigación a la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima. (folio 0040 del expediente administrativo de la presente investigación preliminar)

Sétimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2024-2023 del 30 de agosto del 2023, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas remitió el informe técnico. (folio 0045 del expediente administrativo de la presente investigación preliminar)

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0869-2023 del 31 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General de Aviación Civil, el informe final sobre la investigación preliminar sobre las supuestas irregularidades denunciadas mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022 a la Auditoría Interna Institucional.

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1825-2023, el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, remitió el informe final con las recomendaciones emitidas en el informe final número DGAC-AJ-OF-0869-2023 citado.

Considerando

I. Sobre la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Institucional

Mediante oficio número AI-249-2022 del 1° de setiembre de 2022, la Auditoría Interna institucional puso en conocimiento de la Dirección General, la denuncia anónima relacionada con el aparente uso indebido de una aeronave por parte de un inspector de la institución, accidentada en Sarapiquí.

Dicha denuncia fue recibida por correo electrónico el 10 de agosto de 2022, en la cual se indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***¿Qué sucede o sucedió?:*** *Que hace un inspector de la institución volando un auto giro privado, que relación ha tenido este operador, ya que son varias veces que tienes (sic) accidentes, que relaciones mantiene y que beneficios obtiene de estos operadores, realmente aplica la ley y hace sus funciones.*
>
> ***¿Por qué considera que es un evento irregular que amerita ser investigado?*** *Porque se sabe que el operador beneficia a varios de los empleados porque no se hace una gestión correcta de vigilancia porque los equipos no están debidamente registrados y valorados.*
>
> ***¿Quién o quiénes son o considera que podrían ser los responsables?*** *Aeronavegabilidad y operaciones como departamentos.*
>
> ***¿Cómo se dieron los hechos?*** *Accidente en río frío, Manuales de la empresa, Certificación con varios equipos no acreditados*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

¿Dónde sucede o sucedió? *Todo el país*

¿En qué fecha ocurrieron los hechos? *09 agosto 2022.*

En caso de conocerlo, indique la estimación del perjuicio económico a los fondos públicos: *Incalculable*

Adjunte o indique dónde pueden ser obtenidas las eventuales pruebas, documentos, nombres de testigos: *Departamentos de aeronavegabilidad y operaciones de la DGAC.*

¿Ha presentado esta denuncia simultáneamente en otra instancia y/o institución? *Fiscalía anti corrupción*

Fecha: 09/08/2022

(...)".

(El subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se analizará dicha manifestación en conjunto con la prueba recopilada en la presente investigación, con el objetivo de determinar si existen elementos o indicios suficientes para la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador y/o de otra índole; es decir, la apertura de un órgano director para la consecución de la verdad real de los hechos con relación a las presuntas irregularidades denunciadas en contra de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima.

II. Sobre la investigación preliminar.

Antes de que se tome la decisión de iniciar un procedimiento administrativo, como sucede en el presente caso, **existe la posibilidad de que la Administración realice una investigación preliminar que servirá como motivo del acto mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo ordinario o sumario.** En esta etapa –la investigación preliminar– no es necesario participar al administrado en la investigación y recolección de prueba, pero se le deberá poner a su disposición la prueba recabada, una vez que inicie el procedimiento administrativo, con el fin de que pueda referirse a ella.

En cuanto a la *investigación preliminar*, en la sentencia número 598 de las 17:12 horas del 1° de febrero de 1995, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"(....)

No se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la recurrente, toda vez que los actos de investigación que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenérsele como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, por ello esta Sala no observa

> *que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de Calderón Peñaranda, ya que de iniciarse el procedimiento mencionado, será en el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan. No obstante lo anterior, cabe advertir al órgano recurrido, que de iniciarse un proceso disciplinario en perjuicio de aquellos, los medios probatorios que dieron base a la gestión disciplinaria que se interesa, deberán ser evacuados con la necesaria intervención de la recurrente a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos. Por lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse".*

En Costa Rica no se cuenta con una ley o normativa de alcance general que regule el procedimiento y la metodología de cómo debe efectuarse una *investigación preliminar* en la Administración. Incluso, debemos tener presente que su instrucción es facultativa en la Administración, pues no hay normativa que obliga a su ejecución y, en sentido estricto, no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario o sancionador.

Sin embargo, no por ello, la Administración se encuentra imposibilitada de llevar a cabo este procedimiento o investigación, por el contrario, la investigación preliminar como fase previa facultativa para la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales, si bien no resulta obligatoria, sí es necesaria y conveniente, pues de allí surgen los insumos con los que, haciendo un uso responsable de los recursos públicos, posteriormente, se puede analizar el mérito de instaurar los mecanismos de interposición de responsabilidades hacia los sujetos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es cierto que esa ausencia de regulación ha provocado una serie de dudas, malentendidos y yerros en la instrucción de investigaciones preliminares; además, ha creado una sensación de inseguridad jurídica por la ausencia de normas claras y precisas sobre el tema de la investigación administrativa, la ausencia de un marco normativo general se ha suplido, en alguna medida, con la aplicación de las siguientes fuentes normativas:

- Jurisprudencia, especialmente de las Salas Constitucional y Primera.
- Principios derivados del derecho
- Leyes relacionadas con otras ramas del derecho
- Criterios emitidos por la Procuraduría General y la Contraloría General de la República
- Literatura relacionada con el tema
- Buenas prácticas administrativas

En ese sentido, recordemos que, por vía de jurisprudencia, frente a una práctica administrativa inveterada, se ha reconocido la "*investigación o indagación preliminar*" como una potestad administrativa implícita, la cual podemos conceptualizar bajo la siguiente acepción, dada por la calificada doctrina nacional:

> *"La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un*

procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza". (JINESTA op. cit. pág. 302).

"Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios (...) o sancionadores. Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo". (JINESTA, pág. 303).

La finalidad de la investigación preliminar es acreditar o desacreditar una situación fáctica presuntamente irregular, generando, en algunas ocasiones, un insumo que pueda servir al órgano competente para que tome acciones en procura del establecimiento de responsabilidades de cualquier tipo, sea administrativa, civil o penal, en caso de que proceda, o para otro tipo de acciones que resulten convenientes para dar respuesta o corregir la situación anómala.

Recapitulando, la investigación preliminar sirve para diversos fines; entre ellos:

- Comprobar o desacreditar la existencia de una situación fáctica irregular
- Identificar a los presuntos responsables
- Identificar tipos de faltas y sanciones
- Recabar elementos de prueba
- Conformar un expediente administrativo

En este sentido, mediante el dictamen número C-082-05 del 24 de febrero de 2005, la Procuraduría General de la República sostuvo lo siguiente:

"... es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables.

(...)

Dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base de procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación".

En síntesis, la actividad de investigación busca determinar qué fue lo que sucedió, quién lo realizó, cómo lo hizo, cuándo y por qué; es una tarea de reconstruir el hecho a partir de la información que se pueda obtener de las distintas fuentes de prueba.

Por su parte, el ***procedimiento administrativo,*** según palabras del tratadista Eduardo Ortiz Ortiz (qepd), es *"... el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir"*. (Nulidades del acto administrativo en la Ley General de la Administración Pública, Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados, San José, Asociación Costarricense de Derecho Público, 1981, página 383)

Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Al efecto, se establecen dos tipos de procedimiento, el ordinario y el sumario, artículos 308 a 319 y 320 a 326, respectivamente.

En esta etapa, es preciso que el órgano competente para dictar el acto final, en este caso, el Consejo Técnico de Aviación Civil, es quién deberá tomar la decisión de iniciar o no el procedimiento y designar al órgano director encargado de tramitar el desarrollo de este, invistiéndolo de manera formal de las facultades necesarias para que posea la competencia y capacidad jurídica requeridas para dar validez a sus actuaciones.

I. Sobre el fondo

a) Sobre el derecho sancionatorio administrativo

La potestad sancionatoria es una manifestación del ius puniendi del Estado y, en tal sentido, se informa y nutre de una serie de principios y requisitos que condicionan a la Administración.

Por lo cual, en primer término, tenemos que esta potestad debe ser reconocida expresamente por el legislador, lo anterior, atendiendo el principio de legalidad previsto en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

El principio mencionado supone que las autoridades tienen su actuación limitada a aquello que expresamente les faculte a hacer el ordenamiento jurídico; contrario sensu, tienen prohibido todo aquello que no les esté expresamente autorizado. En este orden de ideas, mediante sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto".*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITOR

ACTA No. 55-2023

Corolario de lo anterior, tenemos que en tratándose de competencias que desarrollen el ius poniendi estatal, lo requerido es que se describa adecuadamente, por norma de rango legal, los requisitos para su ejercicio, esto especialmente debido a las consecuencias graves que el ejercicio de esta potestad trae para el administrado.

La Ley General de la Administración Pública confirma lo anterior a partir de las siguientes disposiciones:

> *"**Artículo 19**.- 1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes.*
>
> *(...)*
>
> *2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia".*

Asimismo, en materia sancionatoria administrativa dispone el citado cuerpo normativo lo siguiente:

> *"**Artículo 124**.- Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares".*

Partiendo de lo anterior, encontramos que la exigencia de regulación mínima en materia sancionatoria cobra especial importancia en el análisis del caso que nos ocupa, toda vez que esta regulación supone que el procedimiento que se sigue y la sanción final, deben encontrarse foralmente preestablecidos en norma legal.

En lo que respecta al principio de reserva de ley, su manifestación más importante en el tema de la potestad sancionatoria tiene que ver con la necesaria determinación de los elementos indispensables para su ejercicio, proscribiendo el arbitrio de la Administración para su determinación.

Bajo el marco anterior, como elementos indispensables reservados a la ley, encontramos los siguientes: descripción precisa de la conducta típica o supuesto de hecho imputable al administrado; **la sanción o consecuencia jurídica negativa que se atribuye como efecto de la comisión de la infracción** y, por supuesto, el órgano competente para imponer la sanción ante la comisión de la conducta típica y el procedimiento a seguir para tal ejercicio de la potestad.
Ahora bien, en procura a lo que se viene exponiendo, encontramos que mediante el dictamen número C-026-2002 del 23 de enero de 2002, la Procuraduría General de la República se manifestó sobre la potestad sancionatoria de la Administración Pública, expresando sobre el particular lo siguiente:

> *"Por su afectación a la esfera jurídica de los administradores, la potestad sancionadora, tanto si se trata de una potestad general como de la disciplinaria, no puede sino considerarse una potestad de imperio. Precisamente, una de las razones por las cuales se discutió en el siglo pasado si la Administración debe ser titular de una potestad sancionatoria reside en el carácter exorbitante de la potestad, una prerrogativa que puede afectar el principio de separación de poderes Por dicha circunstancia y por tratarse de una potestad que se ejerce en el ámbito externo de la Administración Pública, la atribución de la potestad debe derivar expresamente del texto de la ley, sin que le sea permitido al operador jurídico derivarla, por integración, de sus poderes. Es decir, no puede considerarse una potestad implícita. Pero,*

además, la competencia sancionadora se atribuye para sancionar determinadas conductas, que el legislador ha tipificado, debiendo entenderse que la autoridad administrativa resulta incompetente para sancionar las conductas no tipificadas. En ese sentido, la competencia no abarca sólo la definición de la autoridad competente para actuar, sino que entraña una delimitación de la actuación administrativa a través de la tipificación de las conductas que deben ser sancionados y de las condiciones para el ejercicio del poder punitivo. Como en otros ámbitos del accionar administrativo, en el régimen sancionatorio la ley debe precisar las condiciones bajo las cuáles la Administración puede ejercitar su competencia Es decir, si bien se reconoce que la potestad sancionatoria administrativa está marcada por un mayor grado de discrecionalidad que la potestad penal, para cumplir con los principios de legalidad y reserva de ley no es suficiente con que se otorgue una potestad para sancionar, sino que la ley debe definir las conductas que van a ser sancionadas en vía administrativa y cómo puede ejercerse la competencia.

Lo antes señalado es uno de los aspectos fundamentales de la regularidad de la potestad sancionadora. Regularidad que se determina no sólo por la competencia sino también por las garantías que su ejercicio debe ofrecer al ciudadano. Más allá del problema de regularidad, que es en el fondo el planteado en la consulta, está el problema de la eficacia tanto de la sanción, como del accionar administrativo. El reconocimiento de un poder sancionador a la Administración se origina en la necesidad de sancionar determinadas conductas que no se consideran muy graves como para sufrir una sanción penal o bien, que deben ser sancionadas mediante mecanismos diferentes a los penales a fin de lograr la preeminencia del interés general en forma rápida y eficaz. Asimismo, se considera necesario dotar a la Administración de un instrumento que asegure el cumplimiento de determinadas regulaciones, falta de lo cual la decisión administrativa -pero también la norma jurídica que la funda- podría devenir letra muerta. Empero, la eficacia no puede ir en detrimento de la legalidad y, por tanto, es al legislador a quien corresponde determinar cómo garantizar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y la función de regulación de las autoridades administrativas. A ello tiende el respeto de los principios del derecho sancionador.

2) Una aplicación de los principios del Derecho Penal sustantivo

La "juridificación" de la potestad sancionadora de la Administración conduce a afirmar que este poder debe regirse por un estricto respeto de las garantías constitucionales en materia sancionatoria, como protección de los derechos de los ciudadanos. En el plano sustantivo, los principios de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad de la norma sancionatoria desfavorable, responsabilidad, proporcionalidad, prohibición de penas perpetúas, y non bis in idem deben ser respetados tanto por el legislador, a quien corresponde otorgar la potestad, establecer las infracciones y las sanciones, como por la Administración que debe sancionar. Pero, además, se determina la aplicación de las garantías procesales, por ende, los principios y reglas que conforman el debido proceso: derecho de defensa, presunción de inocencia, demostración de culpabilidad, el derecho a ser informado de los hechos, derecho de audiencia, derecho a no declarar contra sí mismo, etc".

Conforme el principio de reserva de ley en materia sancionatoria, únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

La imposición de un régimen sancionatorio incide directa y fuertemente sobre la esfera jurídica de las personas y, por ende, sobre su libertad. El principio de reserva de ley significa que la regulación de los derechos fundamentales de las personas no puede quedar al arbitrio de la Administración y, por ende, deben ser normados por la ley.

Se sigue de ello, la imposibilidad de la Administración de sancionar en ausencia de una ley que tipifique sanciones e infracciones, así como la inconstitucionalidad de una simple habilitación a la Administración por norma de rango legal si no va acompañada del contenido material indispensable, sea la tipificación de los ilícitos y las sanciones. Ergo, la ley que crea el régimen sancionador no puede ser una simple norma de remisión o contener descripciones imprecisas de las infracciones que pretende sea sancionadas.

El principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, su *"manifestación más profunda"* requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley (Sala Constitucional, sentencia número 8193-2000 de 15:05 horas del 13 de septiembre de 2000). Al respecto, en dicha sentencia, la Sala Constitucional manifestó que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre "*...la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado*".

La norma sancionadora no puede ser indeterminada o imprecisa; la necesidad de respetar los principios de legalidad y de seguridad jurídica imponen al legislador claridad y concreción en la definición de los tipos. Por consiguiente, la norma no debe recurrir a la imprecisión o ambigüedad en la definición de los supuestos que enmarcan la sanción administrativa.

La jurisprudencia constitucional hace alusión a esta predeterminación normativa al señalar que la descripción normativa de la conducta sancionable debe ser "concreta y precisa", agregando que "*...aun cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio*".

Esta exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, debe proyectarse sobre la tipificación de las conductas como tales, también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, son suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrad (Sala Constitucional, sentencia número 8193-2000 de cita). Ergo, el administrado debe conocer de antemano cuáles son las consecuencias de su conducta y, por ende, las conductas por las cuales puede ser sancionado.

Tipificar una conducta implica establecer los sujetos, la conducta que se sanciona mediante la definición de la acción u omisión, por medio del empleo de verbos, **definición de la sanción que corresponde a cada conducta en forma proporcionada a la sanción**. De lo contrario, no podría estimarse que la norma legal describa

adecuadamente la conducta reprimida, con el riesgo de que el operador jurídico tendría mayor libertad para determinar si se ha ejecutado o no la conducta que se pretende reprimir.

En la sentencia número 9219-2000 de 15:13 horas del 18 de octubre de 2000, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"**Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica "contraria a derecho", es necesario que la conducta ilícita se encuentre plenamente descrita en una norma**, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las conductas que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal; cuando esto no ocurre, como en el caso en comentario, al faltar el elemento que califica a los verbos, se estaría permitiendo que sea el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva del delito, lo cual es inconstitucional pues atenta contra el principio de legalidad en su faceta de taxatividad del tipo".*

(Lo resaltado es nuestro)

Se violenta el principio de tipicidad cuando la ley deja a la libre apreciación de la Administración la determinación de los elementos para tipificar la infracción administrativa. El principio es que la aplicación del régimen no puede quedar al arbitrio de los criterios de la Administración, sino que estos deben fundarse en criterios objetivos que derivan de la ley.

De lo expuesto anteriormente, se indica, que **aun cuando la Administración considere que una determinada conducta es reprobable y que merece ser sancionada, le está prohibido imponer una sanción si la conducta no ha sido tipificada como infracción**, ya que de lo contrario incurriría en una creación originaria de ilícitos o bien en una creación por analogía.

b) Sobre la Unidad de Operaciones Aeronáuticas.

La estructura orgánica de la dirección general de Aviación Civil debe responder a un esquema que permita el veraz cumplimiento y eficacia de las funciones propias de garantía a la seguridad aeronáutica, en beneficio del interés público y provecho del administrado, mediante el uso óptimo de los recursos disponibles y el favorecimiento del desarrollo tecnológico, acorde con los avances y estándares internacionales en el ramo.

En este sentido, el decreto ejecutivo número 41417 del 11 de octubre de 2018, denominado "*Reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil*", regula su estructura orgánica administrativa, competencias funcionales, procesos y objetivos en concordancia con los planes, las políticas y las estrategias institucionales y sectoriales, respectivamente.

De conformidad con el artículo 3.2 del decreto ejecutivo número 41417 citado, la estructura de la organización de la Dirección General de Aviación Civil es la siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

"(...)

3.2 Dirección General de Aviación Civil

3.2.1 Unidad de Tecnologías de Información (operativa)

3.2.2 Asesoría Jurídica (asesora)

3.2.3 Planificación Institucional (asesora)

3 .2.4 Departamento de Seguridad Operacional

3.2.4.1 Unidad de Operaciones Aeronáuticas

3.2.4.2 Unidad de Transporte Aéreo

3.2.4.3 Unidad de Aeronavegabilidad

3.2.4.4 Unidad de Licencias

3.2.4.5 Unidad de AVSEC-FAL

3.2.4.6 Unidad de Supervisión de Navegación Aérea

3.2.4.7 Unidad de Supervisión de Aeródromos

3.2.5 Departamento de Servicios de Navegación Aérea

3.2.5.1Unidad de Administración del Espacio Aéreo ***(ATM)***

3.2.5.2 Unidad de Información Aeronáutica (AIM)

3 .2.6 Departamento de Aeropuertos

3.2.6.1 Unidad de Infraestructura Aeronáutica

3.2.6.2 Unidad Aeródromos Locales

3.2.6.3 Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

3.2.6.4 Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma

3.2.6.5 Aeropuerto Internacional de Limón

3.2.7 Departamento Financiero Administrativa

3.2.7.1 Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos

3.2.7.2 Unidad de Recursos Financieros

3 .2. 7.3 Unidad de Proveeduría Institucional

(La negrita pertenece al original y el subrayado es nuestro)

El Departamento de Seguridad Operacional, es la dependencia que se encarga de supervisar la seguridad operacional y seguridad de la aviación, de los explotadores aéreos al asegurar que se cumplan las normas y métodos recomendados (SARPS), los procedimientos auxiliares que figuran en los Anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y reglamentación nacional, todo esto a través de la coordinación, delegación, acompañamiento y seguimiento de las unidades organizacionales que le componen.

La Dirección General de Aviación Civil debe, ante todo, debe priorizar el interés público frente al interés particular, al tener la obligación de velar por la seguridad operacional de la Aviación y, en este caso específico, debe tutelar que se cumpla con los requerimientos que se exige para poder realizar vuelos con aeronaves, labor verificable a través de sus inspectores.

Sobre el particular, aquellas personas que se ocupen de operar, mantener, inspeccionar y reparar equipo de aviación civil deben de cumplir con los requisitos de la normativa aérea, así como, con las disposiciones emanadas por la Dirección General de Aviación Civil.

El artículo 59 de la ley Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, indica al respecto lo siguiente:

> *"Artículo 59.- Las **compañías de aerotransporte y demás entidades y personas que operen equipo de aviación en actividades civiles, deberán efectuar la inspección, mantenimiento y reparación de su equipo, de acuerdo con los reglamentos aéreos y las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil** dadas en concordancia con esta ley. Las **personas que se ocupen de operar, mantener, inspeccionar y reparar equipo de Aviación Civil, deberán cumplir con los requisitos pertinentes de los reglamentos y demás derivaciones de esta ley**".*

(La negrita no pertenece al original)

En este sentido, el artículo 25 de la Ley General de Aviación Civil establece lo siguiente:

> *"Artículo 25.- Para efectos de inspección, supervisión y control de la circulación aérea, **la Dirección General de Aviación Civil por medio de sus inspectores podrá practicar las verificaciones** relativas a las personas, **aeronaves**, tripulaciones y cosas transportadas, **antes de la partida,** durante el vuelo, el aterrizaje o el estacionamiento, asimismo podrá inspeccionar las instalaciones y los servicios aeronáuticos adoptando las medidas necesarias para preservar la seguridad operacional y regularidad de la navegación aérea".*

(La negrita no pertenece al original)

De igual manera, el artículo 60 de dicho cuerpo normativo, establece que es deber de los inspectores y mecánicos licenciados, notificar al dueño de una aeronave todo defecto que encuentren en la misma, sus motores o utensilios, cuando aquél constituya causa de inseguridad, siendo entonces que, la aeronave sometida a estudio no podrá volar hasta que el daño sea reparado satisfactoriamente.

Tal y como se señaló supra, para llevar a cabo las funciones expresamente establecidas en el decreto ejecutivo número 41417 en mención, el Departamento de Seguridad Operacional se divide en las siguientes unidades: Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, Licencias, AVSEC-FAL, Supervisión de Navegación Aérea y Supervisión de Aeródromos, con los Procesos y subprocesos que se consideren necesarios.

Para el caso concreto, se destaca la labor realizada por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, a la cual se le asignó dentro de sus funciones establecer las normas y procedimientos que garanticen la seguridad de la aviación de conformidad con los estándares internacionales.

Dicha Unidad es la encargada de planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, regular, controlar y supervisar las operaciones aéreas que se realizan dentro del territorio nacional, para ello, sus inspectores cuentan con los entrenamientos y experiencia pertinentes a sus funciones para ejercer la vigilancia de la seguridad operacional, según lo establecido por el numeral 20 de dicho cuerpo normativo, que señala lo siguiente:

> *"Artículo 20.- La Dirección General de Aviación Civil estará dotada del personal técnico-administrativo que sea necesario para su buen funcionamiento, a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> ***Este personal será nombrado por su experiencia y conocimientos en aviación civil y en las áreas afines a la competencia de este órgano y la idoneidad para el cargo**, conforme al Estatuto de Servicio Civil".*

(La negrita no pertenece al original)

Al respecto, el artículo 11 del decreto ejecutivo número 41417 citado, señala textualmente lo siguiente:

> *"Artículo 11 -**Son funciones de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas** las que se detallan a continuación:*
>
> *1. Desarrollar el marco normativo necesario a través de reglamentos relacionados con la operación de aeronaves del transporte aéreo y de la aviación general.*
>
> *2. Elaborar los textos de orientación necesarios. para el funcionamiento adecuado en materia de seguridad aeronáutica. Los documentos incluyen, guías técnicas, procedimientos y lineamientos de certificación.*

3. Implementar las enmiendas a los Reglamentos Aeronáuticos, al Manual de Procedimientos, Manual de Inspector de Operaciones Aeronáuticas (OPS), Manual del Inspector de Mercancías Peligrosas.

4. Reglamentar y supervisar las operaciones de los servicios aéreos (operación de ultraligeros), drones, aviación general, aviación corporativa, y aviación de transportes (ATP), trabajos aéreos (Agrícola), respecto de las condiciones. de vuelo, los equipos y los procedimientos.

5. Analizar y tramitar las notas de organismos internacionales relacionadas con las propuestas de enmienda que conformidad con las Normas y Métodos de Aviación Civil Internacional.

6. Certificar y aprobar los aspectos relativos a las operaciones de las aeronaves y servicios en los operadores aéreos.

7. Asesorar e impulsar· 1a efectividad del SMS del explotador y el nivel de recursos asignado al mismo,

8. Administrar pruebas escritas, verbales y prácticas para la emisión de certificados y habilitaciones, para pilotos, Despachadores, Tripulantes de cabina y demás personal técnico y gerencial, para la emisión de una calificación inicial y periódica.

9. Evaluar y Certificar al personal propuesto como examinadores e Inspectores delegados.

10. Evaluar y certificar la efectividad de las operaciones de un explotador en lo concerniente a la adecuación de las instalaciones, equipos, procedimientos y el sistema de manuales del Operador.

11. Llevar el control y registros de los procesos de certificación a operadores nacionales y extranjeros.

12. Recomendar los requisitos de equipos, instrumentos y documentación de las aeronaves.

13. Establecer, programar y ejecutar un sistema de vigilancia permanente para asegurar que los operadores cumplen con los niveles aceptables de seguridad en las instalaciones, servicios de estación, plataforma, operaciones en ruta, en la base del explotador, y en todos los aspectos relacionados con las operaciones.

14. Establecer, programar y ejecutar un sistema de vigilancia permanente de los operadores aéreos en el área de mercancías peligrosas.

15. Informar a las autoridades aeronáuticas y al explotador toda insuficiencia que sea preciso subsanar en materia de seguridad operacional.

16. Realizar el seguimiento de los informes de inspección para garantizar que se hayan realizado las acciones adecuadas en tiempo y forma;

17. Planificar los entrenamientos del personal técnico aeronáutico de acuerdo a las distintas necesidades de capacitación.

18. Investigar según proceda las posibles infracciones a la legislación aeronáutica básica o a los reglamentos y normas operacionales de seguridad correspondientes;

19. Representar al Estado en los eventos nacionales e internacionales con otras Autoridades y organismos internacionales referente a temas aeronáuticos y en reuniones con expertos en procesos regulatorios.

20. Examinar la documentación del explotador (manuales del explotador), su política empresarial, las instrucciones operacionales e información destinadas a su personal y el sistema de enmienda de dichos documentos y el acceso oportuno al personal de la empresa.

21. Efectuar inspecciones de las operaciones de aeronaves en tierra y en vuelo; así como al personal de asistencia en tierra.

22. Inspeccionar los documentos de abordo así como equipos y sistemas.

23. Efectuar inspecciones de los aeródromos sus servicios, instalaciones, sistemas incluyendo el manejo de mercancías peligrosas.

24. Inspeccionar los -Servicios de Asistencia en Tierra/ Servicios de Despacho, así como los registros de entrenamientos, instalaciones, equipos, personal.

25. Vigilar las escuelas de entrenamiento o Centros de Instrucción de pilotos, tripulantes de cabina, Encargados de Operaciones de Vuelo, Simuladores de Vuelo.

26. Llevar control sobre las diferentes inspecciones a operadores nacionales y foráneos, utilizando el sistema informático autorizado

27. Representar en foros internacionales y coordinar/negociar con entidades, organizaciones o asociaciones en los que se trate y discuta asuntos relacionados con la seguridad operacional en el campo de las operaciones.

28. Autorizar los permisos de sobrevuelo y aterrizaje en el territorio nacional, de las aeronaves de Estado, y las exoneraciones de gastos aeroportuarios, previa coordinación con la Asamblea Legislativa y/o Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

29. Autorizar los permisos de sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves civiles.

30. Autorizar los permisos de vuelo local de aeronaves civiles que deseen realizar operaciones en los aeropuertos nacionales, privados y de uso público.

31. Emitir la Información para aviadores (NOT AM' s) de paracaidismo, operación de

drones, y precaución/restricción que afecten la seguridad operacional.

32. Participar en la Comisión Asesora y Reguladora de las actividades de aviación agrícola.

33. Realizar inspecciones periódicas a los aeródromos destinados a las labores de Fumigación Agrícola. Realizar verificaciones periódicas a las áreas de fumigación agrícola para determinar ·obstáculos, áreas de protección, instalaciones adecuadas, recetas químicas, procedimientos de vuelo, almacenamiento de productos agrícolas, de acuerdo a las funciones propias de su competencia y el Decreto Ejecutivo número 31520-MS-MAG-MOPT-MGPSP de 16 de octubre de 2003, "Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola".

34. Atender denuncias y realizar investigaciones para determinar responsabilidades por posible contaminación en las áreas de operación y áreas adyacentes a las áreas de aplicación agrícola.

Para llevar a cabo sus funciones, esta Unidad se dividirá en los Procesos y Sub-Procesos considerados necesarios".

(La negrita no pertenece al original)

En este sentido, para el ejercicio de sus funciones cuentan con el procedimiento 7P12 denominado *"Procedimiento para la ejecución de actividades de vigilancia de servicios aeronáuticos"*, el cual tiene como propósito orientar y facilitar información general a los Inspectores de Operaciones, así como a cualquier otro tipo de personal debidamente calificado que actúe con capacidad de inspector en nombre de la Dirección General de Aviación Civil para auditar, inspeccionar y supervisar los estándares de operaciones, de aquellos operadores de los que el Estado sea el emisor de un certificado de explotación y un COA (Certificado de Operador Aéreo) y/o aquellos operadores extranjeros que operen en territorio nacional.

Señala dicho manual que el Inspector debe, por conocimiento y experiencia, obtener el respeto profesional del grupo de expertos del operador, es decir, de aquellos que son responsables de establecer los procedimientos y estándares operativos de la compañía, incluyendo el Gerente de entrenamiento, entre otros.

c) Sobre la incompatibilidad impuesta por el legislador para los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil.

En el caso de la Dirección General de Aviación Civil, el artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil creó una incompatibilidad para que su personal técnico aeronáutico trabaje o bien, se vincule con empresas de aviación, en virtud de la existencia de intereses contrapuestos, entre las funciones de dichos servidores y las empresas sometidas a supervisión.

CONSEJO TÉCNICO DE Aviación Civil cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - Auditoría

ACTA No. 55-2023

El artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil señala, textualmente y dentro de lo que nos interesa, lo siguiente:

> *"Artículo 21.- **Ninguna persona que sea socio de empresas de aviación, o que tenga con ellas algún vínculo, interés o dependencia, podrá ser funcionario o empleado de la Dirección General de Aviación Civil**, excepto cuando se trate de asesores temporalmente contratados para trabajos técnicos, para los cuales no cuenta la Dirección con personal capacitado".*
>
> (Lo subrayado y en negrita no pertenecen al original)

Por su parte, el artículo 49 de la Ley de presupuesto para 1985, ley número 6982 del 19 de diciembre de 1984, señala textualmente lo siguiente:

> *"Artículo 49.- De conformidad con lo dispuesto en la norma Nº 69 de la Ley Nº 6963 del 31 de julio de 1984 y a fin de continuar con los programas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en los diferentes campos de la Aviación Civil; para garantizar la permanencia de dicho personal, se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto Nacional, por Servicios Personales, al Consejo Técnico de Aviación Civil: 12.47-Seguridad Aérea: ¢417.681.40, 180.5 1 Técnico en Aeronáutica; Jefe-1 ¢42.000.00; 195.5 1 Técnico en Aeronáutica 2 ¢35.600.00; 200.5 6 Técnicos en Aeronáutica ¢204.000,00. Retribución sobre sueldos mínimos de acuerdo con la Ley de Salarios de la Administración Pública: ¢ 37.317.80; Retribución por Prohibición: ... 32.697,60; otros sobresueldos Ley Nº 6835: ¢66.066.00.*
>
> *El Personal Técnico Aeronáutico debidamente acreditado de la Dirección General de Aviación Civil, saldrá del Régimen de Servicio Civil y pasará a formar parte del personal del Consejo Técnico de Aviación Civil. **El Consejo reconocerá el pago del 40% por prohibición a los servidores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Nº 5150**. Estos servidores conservarán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta ley. Igual reconocimiento tendrán el Director y Subdirector General de esta Institución".*
>
> (Lo subrayado y en negrita no son del original)

En cuanto la figura jurídica de la incompatibilidad, la doctrina la define[3] de la siguiente manera:

> *"la incompatibilidad resulta de la oposición de intereses del funcionario o empleado respecto de los intereses de la administración Pública, que prevalecen siempre, y que son, por eso mismo, los que determinan la exclusión del cargo, función o empleo".*

En cuanto a este tema, la Sala Constitucional al analizar las incompatibilidades -referidas al impedimento para desempeñar simultáneamente puestos públicos y profesiones liberales- señaló lo siguiente:

---

3 Biesa, Derecho Administrativo, T. 3, páginas 117 y 118 B.A. 1956

"El fundamento de las prohibiciones legales que determinan las incompatibilidades, es la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación por parte de particulares; es decir tiende a evitar la colisión de intereses -interés público e interés privado-".

(...)

Así, el fundamento de las incompatibilidades se encuentra en el profundo contenido ético que reviste el denominado "conflicto de intereses", lo que -a la luz del derecho de la constitución- permite exigir la imparcialidad en el funcionamiento del Estado, de tal modo que el funcionario público no puede encontrarse en una situación donde exista colisión entre el interés público y el interés privado. Así, por ejemplo, no está permitido a ningún servidor estatal, en el ejercicio de sus atribuciones, actuar en su propio beneficio o de sus clientes o familiares. La Sala ha considerado que la función pública merece protección. De ahí, que al servidor público se le veda desempeñar otra función o trabajo, si con ello peligra el estricto cumplimiento de sus deberes, o pueda verse comprometida su imparcialidad o su independencia (En sentido similar sentencia #5549-95, de las 15:15 horas del 11 de octubre de 1995).

(...)".

(Los subrayados no son del original)

Adicionalmente, conviene tener presente lo dispuesto en la directriz número D-2-2004-CO del 12 de noviembre de 2004, denominada "*Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y* ***servidores públicos en general***", cuando señala lo siguiente:

"1.4 Conflicto de intereses.

3. Los jerarcas, titulares subordinados y ***demás funcionarios públicos no deberán utilizar su cargo oficial con propósitos privados y deberán evitar relaciones y actos que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su objetividad e independencia.***

17. Los jerarcas, titulares subordinados y ***demás funcionarios públicos deberán excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses. El funcionario público debe abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de intereses con respecto a su investidura de servidor público, sea porque puede comprometer su criterio, ocasionar dudas sobre su imparcialidad a una persona razonablemente objetiva, entre otros".***

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

(La negrita no pertenece al original)

Aunado a lo anterior, mediante la sentencia número 5549-95 de las quince horas con quince minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, respecto a una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el actual artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil, el Tribunal Constitucional, señalo:

> *"(...)*
>
> *A juicio de la Sala, de la simple lectura de las atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil,* ***resulta evidente que sería altamente peligroso que personas que tengan intereses privados, por estar vinculadas de alguna manera con las empresas de aviación, sean a la vez, funcionarios o empleados de esa Dirección, ya que esto les restaría notablemente objetividad e imparcialidad,*** *deberes a exigir con toda rigurosidad a todo funcionario o empleado público. Además, no debe olvidarse que en este caso,* ***están de por medio la seguridad nacional y la integridad física de los usuarios de los medios de transporte aéreo****.*
>
> *(...)".*

(La negrita no pertenece al original)

En la misma línea, el asesor del Estado, respecto al régimen de incompatibilidad concretamente se los servidores de la Dirección General de Aviación Civil, mediante dictamen número 158 del 15 de julio de 1982, concluyó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *b) Respecto a si la norma del artículo 16 de la ley de la materia constituye fundamento jurídico para sostener que existe tal impedimento, definitivamente nuestra respuesta es afirmativa. Si ninguna persona que sea socia de empresas de aviación, o que tenga con ellas algún interés, vínculo o dependencia puede ser servidor de la Dirección General de Aviación Civil, a contrario sensu, un funcionario de esa misma Dirección General no podría ser contratado para prestar servicios a dichas empresas, puesto que esa contratación, como se vio, haría nacer un vínculo jurídico de dependencia entre el funcionamiento, y la empresa de que se trate.*
>
> *(...)*
>
> *En conclusión,* ***los funcionarios o empleados de la Dirección General de Aviación Civil están legalmente impedidos para prestar servicios a las empresas privadas de aviación; esta prohibición o incompatibilidad encuentra sustento en el artículo 16 de la referida Ley General de Aviación****.*
>
> *(...)".*

(La negrita no pertenece al original)

La desvinculación que exige la ley con las empresas de aviación asegura la imparcialidad que debe primar en el ejercicio de las funciones que corresponden a la Dirección General de Aviación Civil.

d) <u>Sobre el accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022</u>

De acuerdo con lo indicado en la denuncia anónima, por oficio número DGAC-AJ-OF-1370-2022 del 8 de diciembre de 2020, esta Asesoría Jurídica le solicitó a la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos que proporcionara la información sobre el presunto accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022, en Sarapiquí, Río Frío, con un auto giro privado.

En consecuencia, el señor Ricardo José Jiménez Paniagua, en su condición de jefatura de esa unidad, solicitando el uso restringido y cauto de la información y de acuerdo con lo establecido en el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el RAC-13, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***Fecha del evento:***
>
> *09 de agosto del 2022.*
>
> ***Lugar del evento:***
>
> *Aeródromo Río Frío en Pococí de Limón, Costa Rica (MRRF).*
>
> ***Quién hizo la notificación del accidente:***
>
> *El 09 de agosto del 2022 a la 1:19 pm, mediante llamada telefónica al celular 24/7 de la UAI-CETAC, el oficial Glen Pacheco del SVA informa del evento del UL-TI-130 en el aeródromo de Río Frío (MRRF)en Pococí de Limón, Costa Rica.*
>
> ***Qué autoridades se informaron y cuál fue su respuesta:***
>
> *El jueves 11 de agosto del 2022 a las 2:58 pm, el investigador Giovanni Villalobos notificó a la OACI, a ADREP/ECCAIRS y a la AIG de Alemania con el formulario equivocado, situación que fue corrida por la jefatura de la UAI-CETAC en día 12 de agosto del 2022 a las 10:42 am con el Formulario de Notificación Inicial de Accidente, Incidente Grave o Incidente de Aviación.*
>
> ***Descripción del Accidente:***
>
> *Reporte del SVA: 12:15 Hrs. local, Heredia, Sarapiquí, Aeródromo de Río Frío se recibe un incidente 9,1,1, #13, así mismo cruz roja envía la unidad 84 indicando que una aeronave*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

ultraligera (autogiro) realiza un vuelo de prueba y colisiona con la malla del aeródromo de Río Frío (MRRF). Coordinación: Se coordina con Fuerza Pública los cuales envían la unidad #4538, asimismo cruz roja envía la unidad 1694 al sitio del accidente. No se describe el estado de salud del piloto ni la matrícula de la aeronave en el incidente. Por su parte Coco radio no maneja información del incidente. Se recibe actualización del incidente el cual india que el piloto está siendo trasladado a una clínica médica en un vehículo particular.

***Matrícula de la aeronave involucrada**:*

UL-TI-130.

***Expediente UAI**:*

CR-ACC-AG. UL-001-2022.

Clasificación del Accidente:

LOC-G (Loss of control - ground Loss of aircraft control while the aircraft is on the ground).

Lesiones:

1 lesionado leve (piloto).

Fase del evento:

Despegue.

Operador:

Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.

Aeronave:

AutoGyro MTO AGRI.

***Tripulación**:*

1 masculino (piloto).

Estatus de la Investigación:

Abierta / Capítulo 1 entregado por GV el 15 de noviembre del 2022 a las 11:27 a.m.

(...)".

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

(La negrita pertenece al original)

Así las cosas, según la información que cuenta el Proceso de Registro Aeronáutico Administrativo, la aeronave ultraligero matrícula UL-TI-130, modelo AutoGyro MTO AGRI, es propiedad de la sociedad denominada Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-731587.

Según consta en dicho registro, mediante oficio número DGAC-DSO-OF-153-2019 del 20 de diciembre de 2019, se autorizó la operación de forma privada del vehículo ultraligero matrícula UL-TI-130, indicando lo siguiente:

> *" (...)*
>
> *Se autoriza la operación en forma privada del vehículo ultraligero al que se le ha asignado la matrícula* ***UL-TI-130****, con las siguientes características:*
>
> *Matrícula Asignada:* ***UL-TI-130***
> *FABRICANTE: AUTO GYRO*
> *Modelo: MTO AGRI*
> *Serie M01822*
>
> *Esta autorización es para realiza operaciones privadas no comerciales con vehículo ultraligero de conformidad con el RAC 103, Reglamento de Vehículos Ultraligeros. Para operar legalmente el vehículo debe encontrarse en buenas condiciones de aeronavegabilidad y con los seguros de responsabilidad civil vigentes. La autorización estará sujeta a que el permiso de aeronavegabilidad que emite esta Autoridad, se encuentre vigente.*
>
> *El RAC 103 Reglamento de Vehículos Ultraligeros, se encuentra en revisión y en cuanto se establezca la obligación de la inscripción definitiva de estos vehículos, esta autorización quedará sin efecto y deberá proceder a cumplir con los requisitos que establezca el nuevo reglamento.*
>
> (La negrita pertenece al original)

En consecuencia, le fue expedido el 4 de junio de 2020, el certificado de aeronavegabilidad especial, el cual se encontraba vigente al momento del accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022, con la aeronave en mención.

Lo anterior, según se desprende del oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0257-2023 del 14 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Aeronavegabilidad; la cual, sobre el percance de la aeronave tipo AutoGyro MTO AGRI, matrícula UL-TI-130 ocurrido el 9 de agosto de 2022, en Río Frío, Pococí, Limón, informó lo siguiente:

> *" (...)*

La única acción que sí competía a esta unidad fue el retiro del Certificado de Aeronavegabilidad que estaba vigente al momento del accidente ya que la aeronave quedó fuera de servicio. Este documento ya está ubicado en el archivo de la aeronave bajo nuestra custodia.

(...)".

(La negrita es nuestra)

Finalmente, se solicitó a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicar los POI que han sido asignados a la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, desde la fecha que le fue otorgado su certificado de explotación.

Al respecto, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-0278-2023 del 21 de febrero de 2023, el señor Eric Sagrera Peña, entonces jefe de dicha unidad, indicó lo siguiente:

"(...)

La empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A., cédula jurídica número 3-101-731587 se le otorgó ***Certificado de Operador Aéreo número CO-ULT-004 emitido el 12 de noviembre de 2019 y vence el 12 de noviembre, (sic) 20-24 (sic)****, dicho certificado fue otorgado por el CETAC mediante oficio CETAC-AC-2019-1348, en la sesión ordinaria No. 80-2019 en su artículo 08 del 12 de noviembre, (sic) 2019. Las Habilitaciones y Especificaciones de Operación Aérea con vehículos Ultraligeros fue emitida el 09-enero-2020.*

De conformidad a los registros que lleva esta Unidad el Inspector asignado para llevar la Vigilancia ha sido el sr. Jorge Herrera Jiménez.

(...)".

(La negrita no pertenece al original)

e) <u>Sobre el caso concreto</u>

Ante la consulta realizada al Proceso de Salud Ocupacional, en cuanto a si se reportó un accidente laboral en el mes de agosto de 2022, mediante el oficio número DGAC-DFA-SO-OF-061-2022 citado, el señor Harold Suárez Ruíz, jefe de dicho Proceso, contestó de forma negativa, señalando al respecto lo siguiente:

"(...)

El número de póliza del seguro de Riesgos de Trabajo perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil cédula jurídica 3007045551 es ***0082359****.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

De conformidad a nuestros registros, no se ha realizado ningún reporte de accidente laboral en el mes de agosto de 2022; únicamente, se han reportado 03 casos de aviso de accidente o enfermedad durante el año 2022. Detallo las fechas de estos.

Fecha y hora de accidente	*Fecha en que se suspende labores*	*Dependencia/Centro de Trabajo*
28/02/2022 12:35:00 p. m.	*28/02/2022*	*Centro Control Radar*
04/05/2022 11:30:00 a. m	*06/05/2022*	*Proceso de Mantenimiento Aeroportuario*
30/06/2022 09:30:00 am	*30/06/2022*	*Proceso de Mantenimiento Aeroportuario*

(La negrita pertenece al original y el subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, se desprende del oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0652-2022 del 22 de setiembre de 2022, suscrito por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, donde se le informó al Instituto Nacional de Seguros que la póliza de riesgos de trabajo utilizada para cubrir las boletas de incapacidad del señor Herrera Jiménez, durante el período 9 de agosto hasta el 6 de octubre de 2022, no pertenece al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el tema, mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0652-2022 citado, textualmente se señaló lo siguiente:

"(...)

Por este medio le indicamos que a solicitud del señor Jorge Herrera Jiménez, damos respuesta a su representada en cuanto a que esta Dirección General se da por informada de la incapacidad del funcionario Herrera Jiménez, de conformidad con el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022, de fecha 20 de setiembre del 2022, en donde se nos adjunta las boletas de incapacidad que cubren el período del 09 de agosto hasta el 06 de octubre del año en curso, por esa entidad aseguradora.

Aprovechamos para consultar si con este caso surge alguna otra obligación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, dado que no se está haciendo uso de la póliza de riesgo del trabajo a nombre de nuestra representada.

(...)".

(Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el señor Herrera Jiménez se encontraba asegurado en el régimen del seguro de riesgos de trabajo, con un patrono diferente a la Dirección General de Aviación Civil, se consultó al Departamento de Riesgos de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros; sin embargo, no fue posible que ésta institución proporcionara la documentación e información solicitada, debido a la imposibilidad que le reviste en apego a la protección de datos y confidencialidad que les rige con sus clientes, según lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

No obstante, ante consulta efectuada a la Dirección del Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) de la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante oficio número ARCA- SST-0325-2023 del 8 de marzo de 2023,

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

el señor Andrés Gutiérrez Vega, jefe de la Subárea de Servicios al Trabajador de dicha institución, indicó textualmente lo siguiente:

"(...)

ASUNTO: Atención oficio DGAC-AJ-OF-0133-2023 (AI-249-2022)

En atención al oficio mencionado en el epígrafe y, de acuerdo con instrucciones de la Gerencia Financiera y Dirección SICERE, por oficios GF-0904-2023 y GF-DSCR-0111-2023, respectivamente, se informa lo siguiente:

Nombre	*Cédula*	*Observaciones*
Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.	*3101731587*	*Se registra como patrono a partir de febrero 2021.*
Luis Herrera Jiménez	***108990859***	***Para los periodos de agosto, setiembre y octubre 2022, se registró en planilla de Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.,*** *único patrono que reporta diferente del Consejo Técnico de Aviación Civil.*

(...)".

(Lo resaltado es nuestro)

No se omite señalar qué dicha Dependencia advirtió respecto al manejo de la información suministrada, lo siguiente:

"(...)

Es importante tener presente que la información que se suministra ***no puede ser utilizada para fines diferentes a los que dieron origen a su solicitud, quedando bajo la responsabilidad de esa instancia, el uso de los datos proporcionados.***

(...)".

(La negrita no pertenece al original)

Así las cosas, mediante resolución número 099-2023 de las diecisiete horas con treinta y dos minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, por el Consejo Técnico de Aviación Civil, se desprende que el señor Jorge Luis Herrera Jiménez siendo inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, encargado de la vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima y percibiendo dentro de sus componentes salariales, el rubro por concepto de prohibición; durante su incapacidad del 9 de agosto al 10 de octubre de 2022, utilizó la póliza de Riesgos de Trabajo número 7648226, en ocasión al percance ocurrido

en el aeródromo Río Frío, en Pococí Limón, el 9 de agosto de 2022, con la aeronave matrícula UL-TI-0130, AutoGyro MTO AGRI, propiedad de dicho operador. Es decir, pese a que el señor Herrera Jiménez es funcionario en propiedad de la Dirección General de Aviación Civil, aparentemente para su atención médica por un accidente laboral, ejecutó una póliza de un patrono diferente.

Aunado a lo anterior, presuntamente el señor Herrera Jiménez, durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, fue reportado por el operador aéreo Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, como empleado dentro de la planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

f) **Sobre la aparente responsabilidad de la compañía**

Atendiendo a la exposición de los antecedentes reportados sobre la supuesta responsabilidad de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A. es importante señalar lo indicado en el oficio número: DGAC-DSO-OPS-OF-2024-2023 del 30 de agosto de 2023 suscrito por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, que al respecto indica:

> *"(...)*
>
> *Reciba un saludo de nuestra parte, seguidamente paso a informarle que mediante traslado de correspondencia DGAC-DG-TC#-1249-2023, mediante el cual se remitió oficio CETAC-AC-983-2023, según lo dispuesto en el artículo vigésimo sétimo de la sesión ordinaria 45-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 27 de julio del 2023, respecto a la solicitud de investigación de la compañía involucrada en el caso del funcionario Jorge Herrera.*
>
> *Al respecto le indico que se revisó la siguiente normativa:*
>
> *1- Ley General de Aviación Civil (5150)*
> *2- Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola*
> *3- RAC 119 Certificados Operativos para Escuelas de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos, Servicios de Naturaleza Técnica Aeronáutica y Autorizaciones para Operaciones Aéreos Extranjeros*
>
> *Una vez revisadas y analizadas las normas citadas no se logró determinar algún incumplimiento de la Compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas, S.A. en relación con el caso del señor Herrera.*
>
> *Por lo anterior, esta Unidad recomienda:*
>
> *1- Archivar el presente caso ya que evidentemente no existe alguna falta cometida por dicha empresa; aun cuando haya en apariencia actuaciones gravosas; sin embargo, a no existir norma que sancione y previamente tipifique dichas actuaciones, imposibilita a la administración a sancionar.*
>
> *2- Revisar la normativa.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

(...)".

Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente la tipicidad es uno de los principios que informan el procedimiento administrativo sancionador y consiste en que la norma, necesariamente de rango legal, debe imponer a un sujeto (activo) la obligación o prohibición (conducta) y calificar el incumplimiento de aquella conducta como reprochable (sanción)4.

De vital relevancia para el caso concreto, respecto a las faltas correctivas, el Principio de Tipicidad es rígido, pues la infracción o falta debe estar debidamente tipificada en norma de rango legal, permitiéndose únicamente la regulación de éstas en otras normas de rango inferior y de forma limitada o restricta, cuando existe una ley en blanco o de remisión

Así las cosas, las conductas u omisiones que se pretendan reprimir o sancionar administrativamente deben estar claramente establecidas a fin de no afectar el principio de seguridad jurídica ni colocar en estado de indefensión al administrado, con violación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional[5] respecto a que en materia sancionatoria la norma debe contener no sólo una adecuada descripción de la conducta, sino indicar, también, la sanción aplicable para cada conducta determinada, por cuanto, en dicha materia existe reserva de ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 Constitucional, de manera que ha de ser la ley la que establezca tanto la conducta que se pretende castigar como la sanción que se vaya a imponer.

En conclusión, tal y como se ha expuesto en los aportados anteriores, la Administración no logró acreditar las presuntas irregularidades a las que se refiere el denunciante, ni el denunciante presentó la prueba fehaciente o pertinente de lo denunciado. Por lo cual, atendiendo los objetivos de la investigación preliminar y por no existir los elementos necesarios para ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario y un adecuado traslado de cargos a la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, lo procedente es ordenar el archivo de las presentes diligencias.

De conformidad con lo expuesto, es importante indicar los hechos demostrados en la investigación:

1) Que el artículo 60 de dicho cuerpo normativo, establece que es deber de los inspectores y mecánicos licenciados, notificar al dueño de una aeronave todo defecto que encuentren en la misma, sus motores o utensilios, cuando aquél constituya causa de inseguridad, siendo entonces que, la aeronave sometida a estudio no podrá volar hasta que el daño sea reparado satisfactoriamente

2) Que el artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, establece un régimen de incompatibilidad para que su personal técnico aeronáutico trabaje o bien, se vincule con empresas de aviación, en virtud de la existencia de intereses contrapuestos, entre las funciones de dichos servidores y las empresas sometidas a supervisión.

---

[4] CASTRO LORÍA, Juan Carlos. Mundo Grafico. Op.cit. Pág. 164.
[5] Sala Constitucional, No. 5408-97 de las 16 horas 03 minutos del 5 de setiembre de 1997.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

3) Que ninguna persona que sea socio de empresas de aviación o que tenga con ellas algún vínculo, interés o dependencia, podrá ser funcionario o empleado técnico de la institución.

4) Que ocurrió un accidente el 9 de agosto de 2022, en el aeródromo Río Frío en Pococí de Limón, de un auto giro privado AutoGyro MTO AGRI, matrícula UL-TI-130, a nombre del operador Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, quedando el piloto lesionado.

5) Que la aeronave ultraligero matrícula UL-TI-130, modelo AutoGyro MTO AGRI, es propiedad de la sociedad denominada Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-731587.

6) Que a la aeronave ultraligero matrícula UL-TI-130, modelo AutoGyro MTO AGRI, le fue expedido el 4 de junio de 2020, el certificado de aeronavegabilidad especial, el cual se encontraba vigente al momento del accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022, con la aeronave en mención.

7) Que a la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, se le otorgó Certificado de Operador Aéreo número CO-ULT-004 emitido el 12 de noviembre de 2019.

8) Que el señor Herrera Jiménez fue el inspector asignado para llevar la Vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima.

9) Que presuntamente el señor Herrera Jiménez, durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, fue reportado por el operador aéreo Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, como empleado dentro de la planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

Por otro lado, se tiene como hecho no probado el siguiente:

10) Una vez revisadas y analizadas las normas citadas no se logró determinar algún incumplimiento de la Compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas, S.A. en relación con el caso del señor Herrera.

Así las cosas, de la prueba recabada en la investigación preliminar se logró determinar que existen los elementos necesarios y suficientes para ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario con el fin de determinar la verdad real de los hechos y la garantía del debido proceso al servidor.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

Se archiva la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Interna institucional, contra la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-731587, por las irregularidades denunciadas a las que se refiere el denunciante, ni el denunciante presentó la prueba fehaciente o pertinente de lo denunciado. Por lo cual, atendiendo los objetivos de la investigación preliminar y por no existir los elementos necesarios para ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario y un adecuado traslado de cargos a la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, lo

procedente es ordenar el archivo de las presentes diligencias. Más que una imposibilidad material de identificar y documentar las supuestas irregularidades denunciadas, durante la investigación preliminar se logró desacreditar fehacientemente todos los extremos o argumentos de ésta.

Comuníquese a la Dirección General de Aviación Civil, a la Auditoría Interna Institucional, a la Asesoría Jurídica y al Departamento de Operaciones Aeronáuticas.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

Anexo N° 6

No.0129-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del doce de setiembre de dos mil veintitrés.

Se conoce el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Omar Beita Arroyo, portador de la cédula de identidad número 6-0213-0273, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Electromet sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-543924, contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*" en la partida 1; con fundamento en lo siguiente:

Resultando

Primero: Que la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil promovió la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*".

Segundo: Que en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop), se indica el nombre de los proveedores invitados a participar en este concurso.

Tercero: Que el 22 de junio de 2023, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop), la Administración realizó la apertura de ofertas y recibió las siguientes plicas: *Partida* 1) Oferta # 1: Construcciones e Instalaciones Ventura sociedad anónima; Oferta # 2: Shirley Zárate Arroyo; Oferta # 3: José Guillermo Arroyo Jiménez; Oferta # 4: Constructora Carlos Mora S.K.J. y Asociados sociedad anónima; Oferta # 5: Electromet sociedad anónima; Oferta # 6: Serva del Norte sociedad anónima; Oferta # 7: ISI Andina sociedad anónima; Oferta # 8: Eduardo Jiménez Moya; Oferta # 9: Suplidora Santamaría sociedad anónima; Ofer0ta # 10: Gocesa del Molino sociedad anónima; Oferta # 11: Romagro del Siglo XXI sociedad de responsabilidad limitada; Oferta # 12: Grupo Sang sociedad anónima; Oferta # 13: Constancio Umaña Arroyo; Oferta # 14: Contact Sites sociedad anónima; Oferta # 15: 3-101-639805 sociedad anónima.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1523-2023 del 26 de agosto de 2023, suscrito por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, se le comunicó a la Proveeduría Institucional la adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", de la siguiente forma:

> *"(...)*
>
> *Luego de revisión del Análisis Integral de la* ***Licitación Menor 2023LE-000006-0006600001,*** *denominada* ***"Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate"****, la cual fue tramitada a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 21 del Reglamento Interno de Contratación Pública de la Dirección General de Aviación Civil,*

aprobado en la sesión ordinaria número 13-2023 celebrada el 28 de febrero de 2023 por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil y debidamente publicado en el Alcance número 134 del Diario Oficial La Gaceta número 125 del 11 de julio de 2023, procedo a adjudicar la presente contratación de la siguiente manera:

Partida 1: Aeropuerto Internacional de Limón

Adjudicatario: Grupo Sang Sociedad Anónima

Cédula de persona jurídica número: 3-101-783182

Monto total con IVA: ..... ¢101.647.957,06
Ciento un millones seiscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y siete colones con seis centimos desglosado de la siguiente manera:

ITEM	ACTIVIDAD	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO	
				UNITARIO	TOTAL
PARTIDA 1: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN					
1	Instalación de cerca perimetral	4 500.00	ml	₡17 918.30	₡80 632 370.10
2	Eliminación de postes actuales y alambre de púas	1.00	global	₡9 321 574.20	₡9 321 574.20
I.V.A. 13%					₡11 694 012.76
SUBTOTAL PARTIDA 1					₡101 647 957.06

Plazo de entrega: El plazo de entrega del objeto de la presente contratación será 120 días naturales a partir de la orden de inicio otorgada por el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario.

Garantía de Cumplimiento: El contratista deberá de depositar como garantía de cumplimiento el 5% sobre el monto total adjudicado con una vigencia de 5 meses.

Partida 2: Aeródromo Local Carate

Adjudicatario: Grupo Sang Sociedad Anónima

Cédula de persona jurídica número: 3-101-783182

Monto total con IVA: ..... ¢41.658.412,17
Cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuantrocientos dice colones con diecisiete céntimos desglosado de la siguiente manera:

ITEM	ACTIVIDAD	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO	
				UNITARIO	TOTAL
PARTIDA 2: AEROPUERTO DE CARATE					
1	Instalación de cerca perimetral	1 835.00	ml	₡15 790.40	₡28 975 385.61
2	Eliminación de postes actuales y alambre de púas	1.00	global	₡7 243 836.11	₡7 243 836.11
3	Construcción de portón de malla ciclón	1.00	global	₡646 629.76	₡646 629.76
I.V.A. 13%					₡4 792 560.69
SUBTOTAL PARTIDA 2					₡41 658 412.17

Plazo de entrega: El plazo de entrega del objeto de la presente contratación será 60 días naturales a partir de la orden de inicio otorgada por el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario.

Garantía de Cumplimiento: El contratista deberá de depositar como garantía de cumplimiento el 5% sobre el monto total adjudicado con una vigencia de 5 meses.

(...)"

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

Quinto: Que mediante aviso de adjudicación publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el 28 de julio de 2023, la Dirección General de Aviación Civil a través de la Proveeduría Institucional, procedió a notificar la adjudicación la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", a la compañía Grupo Sang sociedad anónima, por un monto con el impuesto de valor agregado (IVA) de ¢101.647.957,06 (ciento un millones seiscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y siete colones con seis céntimos) en la partida 1 y ¢41.658.412,17 (cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos doce colones con diecisiete céntimos) en la partida 2.

Sexto: Que el 7 de agosto de 2023, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el señor Omar Beita Arroyo, portador de la cédula de identidad número 6-0213-0273, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Electromet sociedad anónima; interpuso recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", en su partida número 1.

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Objeto del recurso:

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Omar Beita Arroyo representante legal de la compañía Electromet sociedad anónima contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*".

II. Sobre la legitimación del recurrente para interponer el recurso de revocatoria y análisis de admisibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 261 del decreto ejecutivo número 43808 del 22 de noviembre de 2022, denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, es importante determinar si el recurrente ostenta interés legítimo, actual, propio y directo para impugnar en esta vía. Pues, resulta condición indispensable ante esta sede administrativa, demostrar el mejor derecho que recae sobre la oferta de quien suscribe el recurso.

> "***Artículo 261. Legitimación***. *Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación*".

Con respecto al artículo anterior, se debe analizar varios elementos para determinar la admisibilidad del presente recurso y la potestad del recurrente de manifestarse por este medio, sobre la adjudicación de la presenta contratación directa.

En primer lugar, como ya se indicó, la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil promovió la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", se recibieron varias ofertas, las cuales fueron debidamente analizadas de conformidad a lo estipulado en el pliego de condiciones y la normativa al efecto.

Una vez analizadas y cumplidos los subsanes establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, según se visualizó en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el resultado del análisis fue el siguiente:

[Información de la oferta]

Partida	Posición	Nombre de Proveedor	Número de la oferta	Fecha y hora de registro	Resultado de verificación
1	1	ELECTROMET SOCIEDAD ANONIMA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 5	26/07/2023 13:51	Cumple
1	2	ROMAGRO DEL SIGLO XXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 11	26/07/2023 13:52	No cumple
1	3	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 9	26/07/2023 13:54	Cumple
1	4	GRUPO SANG SOCIEDAD ANONIMA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 12	26/07/2023 13:54	Cumple
1	5	GOCESA DEL MOLINO SOCIEDAD ANONIMA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 10	26/07/2023 13:54	No cumple
1	6	ISI ANDINA SOCIEDAD ANONIMA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 7	26/07/2023 13:55	Cumple
1	7	SERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 6	26/07/2023 13:55	Cumple
1	8	EDUARDO JIMENEZ MOYA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 8	26/07/2023 13:55	No cumple
1	9	CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VENTURA SOCIEDAD ANONIMA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 1	26/07/2023 13:55	Cumple
1	10	CONTACT SITES SOCIEDAD ANONIMA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 14	26/07/2023 13:56	Cumple
1	11	CONSTRUCTORA CARLOS MORA S K J Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIM	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 4	26/07/2023 13:56	No cumple
1	12	SHIRLEY ZARATE ARROYO	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 2	26/07/2023 13:56	Cumple
1	13	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 13	26/07/2023 13:57	No cumple
1	14	3-101-639805 SOCIEDAD ANONIMA	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 15	26/07/2023 13:57	No cumple
1	15	JOSE GUILLERMO ARROYO JIMENEZ	2023LE-000006-0006600001-Partida 1-Oferta 3	26/07/2023 13:57	No cumple

Como se puede observar, ocho compañías (se resaltan en verde) cumplieron con lo establecido en el pliego de condiciones de la presente contratación, siendo la compañía recurrente Electromet sociedad anónima, una de ellas (se resalta en rojo).

Sobre lo anterior, mediante la resolución número R-DCA-2011 de las 9:00 horas del 6 de diciembre de 2011, la Contraloría General de la República expuso *"(...) que en materia recursiva priva el principio de taxatividad de los recursos, según el cual, procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico... ".*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023

Expuesto lo anterior, siendo que del estudio del expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se demuestra que la oferta presentada por el recurrente es admisible, ya que fue presentada en los términos y plazos de la invitación al concurso, y cumplió técnicamente con los requisitos cartelarios, ostenta interés legítimo, actual propio y directo para impugnar en esta vía.

Con respecto a lo anterior, se debe traer a colación sobre la presentación de los recursos y causales de rechazo, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 87- Presentación y causales de rechazo.*
>
> *Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.*
>
> *El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos".*

Asimismo, el artículo 244 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece los casos en que procede el rechazo de los recursos por inadmisibilidad, indicando el inciso d) lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *d) **Por inobservancia de requisitos formales**, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales como la no interposición en el sistema digital unificado **o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso**".*

Es así como corresponde, en primer lugar, analizar la interposición del documento denominado "*recurso aviación*", en estudio, para determinar su admisibilidad.

El recurrente interpuso el recurso así:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 55-2023



Como se puede visualizar en el expediente de la licitación, **el recurrente utilizó el formulario electrónico dispuesto para desarrollar sus alegatos**, cumpliendo lo dispuesto en la normativa citada.

Por otra parte, efectos de determinar la procedencia del recurso contra el acto de adjudicación, los artículos 61 inciso p) y 99 de la Ley General de Contratación Pública indican que tratándose de licitaciones menores, podrá interponerse recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

En el presente asunto, según consta en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop), el señor Omar Beita Arroyo, con la autorización indicada en el Sistema Electrónico de Reconocimiento (SER), la cual fue debidamente verificada, interpuso recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", a las 19:23 horas del 7 de agosto de 2023, como se visualiza a continuación:

2023LE-000006-0006600001 REVOCATORIA / REVISION / REPOSICIÓN - ADM	RECURSO ELECTROMET (7082023000000024)	ELECTROMET SOCIEDAD ANONIMA	07/08/2023 19:23	En proceso

De acuerdo con la norma antes indicada, el recurrente contaba con el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a todas las partes el acto de adjudicación, para interponer el recurso de revocatoria, lo cual acaeció el 28 de julio de 2023, por lo cual, dicho plazo vencía el 7 de agosto de 2023. Dicho esto, el recurso

de revocatoria en cuestión fue presentado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop), el 7 de agosto de 2023, dentro del plazo legal otorgado para dichos efectos, por lo que se procede a conocerlo.

III. Sobre el fondo del asunto

1- De los alegatos del recurrente Omar Beita Arroyo, representante legal de la compañía Electromet sociedad anónima.

El señor Beita Arroyo, en su condición antes citada, presentó los siguientes alegatos:

> *"(...)*
>
> *Se presenta formal recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, dictado en el presente concurso, mismo que recae sobre la empresa GRUPO SANG SOCIEDAD ANONIMA en la partida numero 1 el motivo de la presente acción recursiva se fundamenta en la falta de eficiencia y eficacia dentro del presente concurso, a nuestra oferta no se le asigna el puntaje correspondiente a la certificación PYMES adjunta ,según considera la administración porque no se adjunta la declaración jurada que indique que al manos el 60% del personal es de la zona de la provincia de LIMON, por lo que en este acto procedemos a declarar bajo fe de juramento que el personal de asignado por la empresa para ejecutar la labor a contratar es en un 70% habitantes de la zona de la provincia de LIMON.*
>
> *Con esta declaración jurada formal contenida en la presente acción recursiva , se completa la totalidad de requisitos para que a nuestra oferta le sea asignado el puntaje correspondiente a la condición PYME aspecto que nos coloca con una mejor calificación que la oferta adjudicada y se ostenta un mejor derecho , que permite a la administración adjudicar a una oferta técnicamente elegible , con mejor puntaje y un mucho menor costo en beneficio del interés público, generando ahorros de más de 20 millones de colones a la administración , siendo que este único aspecto subsanado como en derecho corresponde dentro de la presente acción recursiva, nos otorga un mejor derecho a resultar adjudicados.*
>
> *Se solicita que el presente recurso de apelación sea conocido y resuelto por la máxima autoridad dentro de la institución contratante, ruego resolver de conformidad.*
>
> *(...)".*

2- Del oficio número DGAC-DA-IA-MANT-OF-288-2023 del 10 de agosto de 2023.

Debido a los alegatos expuestos por el señor Omar Beita Arroyo, representante legal de la compañía Electromet sociedad anónima, de conformidad con los artículos 61 inciso p), 99 de la Ley General de Contratación Pública, 151 y 270 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0785-2023, de 9 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica solicitó a la señora Elena Rodríguez Escobedo, funcionaria del Proceso de Mantenimiento y, para la presente licitación, encargado de los estudios técnicos, emitir criterio técnico debidamente motivado con respecto al recurso de revocatoria citado.

Mediante oficio número DGAC-DA-IA-MANT-OF-288-2023, de 10 de agosto de 2023, la señora Rodríguez Escobedo, en su condición de repetida cita, indicó lo siguiente:

"(...)

APELANTE: OMAR BEITA ARROYO representante de la empresa ELECTROMET

El apelante indica:
"... a nuestra oferta no se le asigna el puntaje correspondiente a la certificación PYMES adjunta, según considera la administración porque no se adjunta la declaración jurada que indique que al manos el 60% del personal es de la zona de la provincia de LIMON, por lo que en este acto procedemos a declarar bajo fe de juramento que el personal de asignado por la empresa para ejecutar la labor a contratar es en un 70% habitantes de la zona de la provincia de LIMON."

Respuesta de la Administración:
La empresa debió presentar la declaración jurada durante la presentación de su oferta y no en este momento. El pliego de condiciones indicó muy claro cada uno de los puntos que las empresas debían presentar en tiempo y forma para poder optar por el puntaje. No es en esta fase recursiva donde lo debe presentar. Por lo tanto no es posible otorgar un nuevo porcentaje a la empresa en este momento ni hacer una nueva adjudicación.

(...)".

3- Del escrito de 10 de agosto de 2023, remitido por la compañía Grupo Sang sociedad anónima.

Con fundamento en los artículos 61 inciso p), y 99 de la Ley General de Contratación Pública, así como, los artículos 151 y 270 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0786-2023, de 9 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica solicitó a la compañía Grupo Sang sociedad anónima, adjudicataria de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", emitir criterio técnico con respecto al recurso de revocatoria interpuesto.

Mediante escrito de 10 de agosto de 2023, el señor Bryan Sang Godínez, representante legal de la compañía Grupo Sang sociedad anónima, dio respuesta a la audiencia otorgada mediante el oficio número DGAC-AJ-OF-0786-2023 citado, indicando lo siguiente:

"(...)

Según lo anterior, y haciendo énfasis con respecto a lo solicitado en el documento con número de oficio DGAC-DA-IA-MANT-OF-175-2023, específicamente en la página ocho, referente a la evaluación para la condición de PYMES cita lo siguiente:

"...En caso de que sea un oferente PYME y quiera optar por el beneficio del puntaje adicional debe presentar certificación emitida por el MEIC que acredite su condición y ***deberá aportar una declaración jurada firmada por su representante legal en la que indique que al menos el sesenta por ciento (60%) de su planilla tiene domicilio en la Provincia de Puntarenas y/o la Provincia de Limón*** *que es donde se realizará la construcción de cercas, de acuerdo con el artículo 74 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."*

Según lo anterior, el oferente Electromet opta por tomar una ventaja de forma indebida, al presentar la declaración jurada solicitada como requisito de evaluación, luego de realizada la adjudicación, en la cual, no es un elemento que se pueda subsanar, esto por establecerse como un requisito y un aspecto de importancia a someter a evaluación, violentando el principio de igualdad y libre concurrencia según lo establecido en la Ley de Contratación administrativa, así como lo indicado en el artículo 50 de la Ley de Contratación Administrativa, la cual cita a continuación:

"ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas.
Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, ***siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.***

Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración."

Según lo anterior, específicamente lo indicado en negrita, no se le puede otorgar una ventaja indebida a un solo oferente, por lo cual se perdería el curso legal de dicha contratación.

Por otra parte, la empresa Electromet, hace referencia que en beneficio del interés público, al ser adjudicada su oferta, la institución ahorraría más de 20 millones de colones en dicha partida, sin embargo, al momento de la Administración solicitarle una explicación detallada por el precio ofertado, el cual es considerado como ***ruinoso,*** *únicamente hacen una breve referencia a que su precio es debido a los descuentos obtenidos por el almacén, sin embargo, no respaldaron esta información con un presupuesto detallado tal como fue indicado en el Pliego de Condiciones, específicamente en la página 23, apartado "3.2.1 Desglose del precio", en el cual* ***debían*** *de indicar el tipo y cantidad de materiales a utilizar, así como el monto correspondiente a otros recursos como transporte de materiales, mano de obra, cargas sociales, equipo, imprevisto, administración, utilidad, entre otros; forma en la cual mi representada si lo realizó.*

Así mismo, la Administración se fundamenta en adjudicar dicha partida a mi representada, según lo indicado en el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en base a la información realizada por los profesionales del Proceso de Mantenimiento Aeroportuario, adjunto en el oficio DGAC-DA-IA-MANT-OF-175-2023.

Dato importante no percibido por la Administración en la revisión de la oferta presentada por Electromet Sociedad Anónima

Por otra parte, sin dejar de lado la información presentada por la empresa Electromet, la administración comete un error al evaluar la oferta presentada por dicha empresa, ya que ***no visualiza de forma detallada la experiencia presentada****, aludiendo que la experiencia indicada en el "Anexo 3 Declaración jurada de experiencia del oferente" corresponde a la misma de las cartas de experiencia presentadas.*

La empresa Electromet presenta el siguiente cuadro en su oferta:

#	Nombre del Proyecto	Ubicación (Distrito)	Nombre del Propietario	Contacto del propietario (teléfono o email)	Año ejecutado (En los últimos 5 anos)	Área de construcción (≥3000 ml)
1	CONSTRUCCION DE CERCA PARA LINDEROS DE FINCAS RIO FRIO ZONO ESTE	RIO FRIO	DOLE	8854-1208	2021	3500ML
2	CONSTRUCCION DE CERCA PARA LINDEROS DE FINCAS RIO FRIO ZONA OESTE	RIO FRIO	DOLE	8854-1208	2021	4000ML
3	CONSTRUCCION DE CERCA PARA LINDEROS DE FINCAS ZURQUI 1	PUERTO VIEJO	DOLE	8854-1208	2021	3000ML
					Total (≥3000 m²)	10.500ML

Según el cuadro anterior, la empresa Electromet, debía de presentar una carta de experiencia por cada una de las obras arriba detalladas y realizadas, o bien, que en una misma carta indicara cada uno de los proyectos por separado así como el área de construcción realizada en cada uno, sin embargo, ***realiza la presentación de una única carta para los proyectos 1 y 2*** *arriba indicados, en la cual en dicha carta hace referencia a un único proyecto bajo el nombre de* ***"CONSTRUCCIÓN DE CERCA PARA LINDEROS EN FINCAS RIO FRIO NUMERO 03-2021",*** *la cual detalla la* ***realización de un único proyecto por un total de 8,058ml****, y no 3,500ml y 4,000ml como arriba se indica.*

Por otra parte, presenta una carta de experiencia por un área de 2,578ml, la cual ***no es apta para evaluación*** *por parte de la Administración; haciendo que únicamente sean admisibles 2 cartas de experiencia y* ***no cumpliendo con la experiencia mínima*** *que indica el pliego de condiciones cartelarias, el cual hago mención a continuación de forma explícita:*
"2.8 Experiencia y otros requisitos.

El oferente debe poseer una experiencia mínima comprobada de 3 años en construcción de cercas perimetrales que hayan involucrado portones o cerramientos perimetrales y haber participado, desarrollado y entregado a conformidad ***mínimo 3 proyectos donde se haya colocado como mínimo 3000 metros lineales de colocación e instalación de cerca nueva****. Para esto deberá completar el Anexo 3 Declaración jurada de experiencia del oferente."*

De acuerdo al extracto anterior, específicamente lo indicado en negrita, la empresa Electromet ***no cumple con el mínimo de experiencia****, siendo este un requisito de admisibilidad, por lo cual no es subsanable ya que como se indicó anteriormente,* ***les otorgaría***

***una ventaja indebida con respeto a los demás oferentes**. Es por tal motivo, que dicha oferta debió ser **descalificada**, y no asignársele ningún puntaje.*

(...)".

4- Análisis legal del caso

Primeramente, es necesario indicar que la Administración, como promovente de la presente licitación, debe garantizar que la misma se desarrolle dentro de lo regulado en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento; asimismo, debe asegurarse que los funcionarios que intervienen a lo largo del proceso se apeguen al principio de legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política, y 11 de la ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada Ley General de la Administración Pública, los cuales indican respectivamente:

"Artículo 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Artículo 11.-
1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".

Según lo anterior, la Administración solo puede llevar a cabo actos que le estén expresamente permitidos en el ordenamiento jurídico, actuar contrario a lo dispuesto en él acarreará las sanciones que la ley determine aplicables al caso concreto.

Sobre este este principio, mediante sentencia número 897-1998, del 11 de febrero de 1998, la Sala Constitucional indicó lo siguiente:

"(...)

El artículo once de la Constitución Política consagra el principio de legalidad. Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico -

reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación.

(...)".

Asimismo, mediante opinión jurídica número 164-J del 4 de setiembre de 2003, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"...la Administración Pública se rige en su accionar por el principio de legalidad. Con base en él, los entes y los órganos públicos sólo pueden realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico (todo lo que no está permitido está prohibido). En efecto, señala el artículo 11 LGAP, que la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Por su parte, la Sala Constitucional, en el voto N° 440-98, ha sostenido la tesis de que, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, "...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto."

Continúa indicando la Procuraduría General en la Opinión Jurídica de cita: —Ahora bien, en el ámbito de la Hacienda Pública al principio de legalidad se le denomina principio de legalidad financiera. En esta sentido, en el dictamen C-162-2003 de 6 de junio del 2003, señalamos lo siguiente:

"Como es bien sabido, en el manejo, la administración, el destino y la custodia de los recursos públicos rige el principio de legalidad financiera. En esta dirección, la Ley n.° 8131 de 18 de setiembre del 2001, Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en su artículo 5, que regula los principios presupuestarios, al conceptualizar el principio de gestión financiera indica que la administración de los recursos financieros del sector público se orienta a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, ***CON SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY****. Por su parte, su numeral 107, al referirse al principio de legalidad, señala que los actos y contratos administrativos dictados en materia de administración financiera, deben conformarse* ***SUSTANCIALMENTE*** *con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes. Asimismo, el artículo 110 que regula los hechos generadores de responsabilidad administrativa, indica, como un caso típico de ella, el empleo de los fondos públicos sobre los*

cuales el funcionario tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están ***destinados por ley****, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate". (el resaltado no es nuestro).*

Como se desprende de lo antes señalado, toda actividad que realice la Administración en el cumplimiento de sus competencias, tanto constitucionales, como legales, se deben ajustar a lo dispuesto en el bloque de legalidad. Ello aplica, con mayor razón, cuando estas decisiones que se adopten involucran aspectos vinculados con la Hacienda Pública.

Cada sujeto que administre fondos públicos se encuentra obligado a destinarlos conforme a los fines previstos en la legislación que le sea aplicable, tomando en cuenta las competencias asignadas a cada Administración.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, con respecto al recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", interpuesto por el señor Omar Beita Arroyo, en representación de la compañía Electromet sociedad anónima, se procedió a realizar el análisis de los oficios anteriormente mencionados y se pudo observar lo siguiente:

En primer lugar, según se puede observar en los alegatos del recurrente este se refiere a una falta de eficiencia y eficacia en el presente proceso licitatorio ya que a su oferta no se le asignó el puntaje correspondiente a la certificación PYMES adjunta, ya que según lo indican la Administración no se adjunta la declaración jurada que indique que al menos el 60% del personal es la zona de Limón, por lo que mediante la interposición del presente recurso de revocatoria aportan la citada declaración jurada, de manera que con el aporte de este requisito a su criterio cumplen lo establecido en el pliego de condiciones y se les puede asignar el puntaje correspondiente a PYMES lo que los colocaría con mejor calificación y por ende como adjudicatarios de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*".

Ahora bien, según lo verificado en el oficio número DGAC-DA-IA-MANT-OF-288-2023 citado la Administración responde a los alegatos del recurrente indicando que el recurrente debió presentar la declaración jurada en fase de presentación de ofertas y no en este momento procesal en que se encuentra concluida esta etapa, se hace énfasis en que el pliego de condiciones claramente indicó que los requisitos que los oferentes debían aportar en tiempo y forma para poder optar por el puntaje, de manera que no es en la fase recursiva donde se deben presentar requisitos pertenecientes a otras etapas, así que no es posible otorgarle un nuevo porcentaje al recurrente ya que no corresponde a esta etapa.

Por otra parte, según lo expuesto por la compañía adjudicataria Grupo Sang sociedad anónima en su oficio de 10 de agosto de 2023, hacen un análisis de los alegatos del recurrente indicando que este pretende tomar una ventaja indebida al presentar la declaración jurada sobre el porcentaje de la planilla que tiene domicilio en Limón, no en la etapa de presentación de ofertas sino en la etapa recursiva, en la cual ya se dio por parte de la Administración la adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*" a la compañía Grupo Sang sociedad anónima.

Indica además que el tema de la declaración jurada es un elemento de evaluación que no puede ser subsanado, por lo que se estaría violentado el principio de igualdad y libre concurrencia, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

Por otra parte, indica el adjudicatario que en los alegatos del recurrente este indica que cumpliendo con el aporte de la declaración jurada su oferta es la mejor para la Administración porque se ahorraría ¢20.000.000 (veinte millones de colones) en esa partida, no obstante, manifiesta el adjudicatario que cuando la Administración le solicita al recurrente una explicación por el precio ofertado, mismo que es considerado ruinoso, solo hacen una breve referencia a que su precio es debido a los descuentos obtenidos por el almacén, sin embargo esa información no fue respaldada con un presupuesto detallado como lo fue indicado en el pliego de condiciones en el apartado "3.2.1 Desglose del precio", en el cual se debía indicar el tipo y cantidad de materiales a utilizar, así como el monto correspondiente a otros recursos como transporte de materiales, mano de obra, cargas sociales, equipo, imprevisto, administración, utilidad, entre otros.

Ahora bien, una vez conocidos los argumentos de todas las partes involucradas es necesario realizar un análisis que permita obtener la claridad y llegar a la verdad de los hechos que se están recurriendo en la presente gestión.

Inicialmente se le debe recordar a todos los involucrados en un proceso de contratación administrativa que promueva una institución, que así como se deben cumplir con etapas previas como lo son la publicación del pliego de condiciones, su fase recursiva, la apertura de ofertas y sus etapas de subsanación hasta llegar al acto final como lo es la adjudicación, se debe recordar que todo este proceso se hace en apego a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, de manera que no es válido alegar desconocimiento de estos instrumentos jurídicos o realizar interpretaciones subjetivas de las normas que los integran, de manera que se violenten los principios de contratación administrativa y se induzca a la Administración a errores que costarán millones de colones debido a atrasos en el cumplimiento del cronograma y presupuesto establecido para determinada licitación.
Aclarado lo anterior, se puede comprobar que los alegatos realizados por el recurrente se basan en el puntaje no asignado por la certificación de PYMES en cuanto al porcentaje de la planilla que tiene como domicilio Limón, para ello debían presentar una declaración jurada en la etapa de apertura de ofertas, hecho que el recurrente no cumplió y en esta etapa recursiva aporta el documento considerando que cumpliendo este requisito su oferta es la idónea para ser adjudicada.

Sobre lo anterior es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública con respecto a la subsanación y aclaración de ofertas:

> *"(...)*
>
> *Artículo 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.*
>
> *Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.*

(...)".

Según se puede ver en el artículo de cita, los defectos en una oferta pueden ser subsanables cuando esta acción no genere una ventaja indebida sobre las demás ofertas, en el caso en cuestión el 22 de junio de 2023, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se realizó la apertura de ofertas de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", este era el momento procesal para que los oferentes presentaran adjunto as sus ofertas, toda la documentación requerida en el pliego de condiciones para ser objeto de análisis por parte de la Administración, cualquier subsanación de requisitos de debía realizar en esta etapa no en las posteriores.

Por otra parte, también es necesario recordar a los oferentes que el artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que elementos son subsanables en la etapa de apertura de ofertas, como se muestra a continuación:

"(...)

Artículo 135. Aspectos subsanables. *Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes:*

a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.

b) Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.

c) La documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, incluyendo los estados financieros.

d) Las formalidades que así se hayan exigido en el pliego de condiciones, tales como, traducciones oficiales o libres, de la información complementaria.

e) Datos consignados en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Medidas.

f) Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas.

g) La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.

h) Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja

indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.

(...)".

Según lo anterior, teniendo claro que aspectos se pueden subsanar, está claro que la actuación del recurrente la compañía Electromet sociedad anónima no está dentro del marco de legalidad, en primer lugar, por intentar subsanar un requisito que no puede ser subsanado al ser un elemento de evaluación vinculante que puede cambiar la adjudicación de un oferente u otro; por otra parte, subsanar un tema en una etapa que no corresponde; es decir, la etapa para hacerlo estaba concluida por lo tanto no son de recibo los alegatos del recurrente, porque estamos en presencia además de una eventual ventaja indebida y es un deber de la Administración promovente garantizar la transparencia de los procesos licitatorios y que estos se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, debe recordarse que con la interposición de un recurso administrativo lo que se pretende es revertir la decisión final tomada por la Administración en este caso sobre la adjudicación de una licitación, para ello el recurrente debe referirse a hechos que motivaron a la Administración a elegir a determinado oferente, esto lo deberá sustentar con las respectivas pruebas, criterios técnicos de profesionales en la materia y cualquier otro elemento que entre a debatir la decisión administrativa.
En el presente recurso de revocatoria se desvirtúa esta figura para utilizarla como un mecanismo de subsanación de elementos que en primer lugar no pueden ser subsanables ni siquiera en la etapa correspondiente por ser elementos de evaluación y en segundo lugar en una etapa posterior en la que no corresponde conocer este tipo de actos, de manera que son improcedentes los argumentos expuestos por el recurrente Electromet sociedad anónima.

Finalmente, se debe recordar a los oferentes de la presente licitación que esta Administración analizó cada oferta presentada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) dentro del plazo otorgado para tal efecto y el resultado de cada una se encuentra plasmado en el Análisis Integral, mismo que puede ser consultado en el expediente electrónico de la licitación.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

De conformidad con los hechos y consideraciones expuestas, así como lo señalado en los artículos 61 inciso p), 87, 88 y 99 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos b) y c), 246, 261 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública:

1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Omar Beita Arroyo, portador de la cédula de identidad número 6-0213-0273, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Electromet sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-543924; contra el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", emitido a favor de la compañía Grupo Sang sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-783182, representada por el señor

Bryan Sang Godínez, cédula de identidad número 7-0239-0596, en la partida 1, en razón de que el recurso interpuesto carece de la adecuada fundamentación y el recurrente no logra acreditar mejor derecho.

2) Ratificar el acto de adjudicación de la licitación menor número 2023LE-000006-0006600001, denominada "*Construcción de cerca perimetral en el Aeropuerto Internacional de Limón y en el Aeródromo Local de Carate*", a favor de la compañía Grupo Sang sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-783182, representada por el señor Bryan Sang Godínez, cédula de identidad número 7-0239-0596, en la partida 1.

3) Dar por agotada la vía administrativa.

4)Notifíquese por medio de la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop).

5)Autorizar al funcionario competente a transcribir en forma íntegra la presente resolución en el sistema SICOP.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 55-2023

Anexo N° 7

No.0130-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del doce de setiembre de dos mil veintitrés.

Se conoce proceso de desalojo administrativo del permiso de uso en precario en contra de la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-346940, representada por el señor Claudio Donato Monge, portador de la cédula de identidad número 1-675-126, apoderado especial administrativo, en el cual, se le otorgó un hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo décimo segundo de la cuarto de la sesión ordinaria 45-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 16 de junio del 2021, aprobó el permiso de uso en precario, en el cual, se le autorizó a la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima** la renovación del permiso de uso en precario del hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación, según la recomendación de la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, Gestor del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Segundo: Que mediante oficio número GO-LE-23-693 de fecha 11 de agosto de 2023, el Gestor Interesado Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, informó al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada sobre los incumplimientos graves que ha presentado y sigue presentando el permisionario del Consejo Técnico de Aviación Civil, a saber, la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima**, señalando lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES:

De tales hechos concluye el Gestor que:

a. Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima hoy denominada 3-101-346940 SOCIEDAD ANÓNIMA: no ha utilizado el hangar desde noviembre de 2022; y a pesar de haber manifestado que reactivaría su operación aeronáutica, ello no sucedió más, situación que se evidenció además con el retiro de sus pilotos y operaciones. Viene de lo anterior que dicho permisionario no tiene a la fecha ninguna aeronave a su nombre o en arriendo que le permita justificar el permiso que ostenta respecto del hangar. Debe señalarse que los espacios de hangar para uso privado en el AIJS, son excesiva y evidentemente limitados; lo que implica que esos permisos son otorgados en función de las calificadas y demostradas condiciones y necesidades particulares del solicitante, siendo todas sus condiciones comerciales consideradas a los efectos de priorizar una utilización de dichos bienes públicos, de la forma más conveniente

al interés público. Resulta contrario al interés público e inconveniente por tanto, en razón de todos los elementos de juicio que debe analizar la Administración para la asignación de esos permisos, que el permisionario disponga de dichos bienes a través de una cesión directa o indirecta de los mismos, pues en cualquier caso el cambio o mutación de las circunstancias y condiciones bajo las cuales fue aprobado el permiso, implicaría que los elementos del acto administrativo habrían igualmente mutado, siendo de máxima relevancia considerar que el elemento "motivo"1 desaparecería en caso de que el bien público cedido bajo permiso, fuese objeto de una cesión directa o indirecta a otra empresa, independientemente de que sus accionistas puedan o no disponer de otro permiso de uso, lo cual incluso torna todavía más injustificado, la utilización del Hangar, sin una acreditación de ese interés público en el uso actual que pretende hacer el permisionario. Como se comprenderá, para el permiso original se recibió solicitud de parte de una sociedad perteneciente a una compañía dedicada a la fabricación de bebidas alcohólicas cuyo uso se encontraba directamente relacionado con la contribución que esa unidad económica genera para le país, de donde el traspaso directo o indirecto sin autorización de la Administración a un grupo económico absolutamente ajeno a ese entorno, torna innocuo el análisis de oportunidad y conveniencia que en su momento tuvo la Administración para otorgar el permiso y por ello, dicho traspaso vacía de contenido los motivos y razones de conveniencia que en su momento fueron tomados en cuenta por el CETAC para el otorgamiento del permiso. Si dichos motivos han variado radicalmente o han desaparecido del todo, es lo pertinente que la Administración revierta el permiso para ponderar los mejores usos que corresponde asignar a estos bienes, a los efectos de cumplir a pie juntillas con los elementos de legalidad que deben permear en todo momento los permisos de uso conforme a lo establecido por el artículo 154 de la LGAP.

b. *Que es evidente que, al haber habido un cambio de nombre, un traspaso de acciones a Multiservicios del Sur y cambio de Junta Directiva, en Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima de reciente data; el permisionario original se ha desligado de la operación de la empresa y de la operación aérea que indicó reactivaría, y a través de la gestión del traslado de una aeronave de un hangar a otro del mismo grupo económico de Multiservicios del Sur S.A. quien es ahora propietario de Aero Servicios La Florida ASF, se pretende justificar una cesión de hecho del hangar, sin pasar por el trámite de gestionar ante el CETAC la asignación del espacio a una empresa que ya cuenta con un permiso de uso, que no ha demostrado que requiera más espacio y con lo cual además la empresa permisionaria original pretende disponer del derecho de uso como si fuese un derecho real o adquirido, cuando lo que dispone es de un permiso de uso que debe someterse primero a las razones de conveniencia que a bien tenga considerar la Administración y nunca en función de intereses comerciales o particulares de terceros.*

c. *Se desconoce entonces dada esta situación que tipo de certificados o permisos ostentan hoy día ambas empresas que les permitan desarrollar aviación privada, y esta claro que Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima hoy denominada*

TRES - CIENTO UNO-TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, no tiene actividad de aviación privada y que la que pretenden ligar al hangar 7B es aquella correspondiente a Multiservicios del Sur.

d. *Que la aeronave TI-BFH, no es propiedad de TRES - CIENTO UNO-TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, y esta entidad no ostenta un documento que le permita operarla, sino que pertenece a Multiservicios del Sur, otro permisionario; y por tanto no se puede aceptar como justificante para la vigencia del permiso de uso para la anterior ASF, por tanto, ha de asumirse que no tiene aeronave para operar.*

e. *Aún si la sociedad TRES - CIENTO UNO-TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA, SOCIEDAD ANÓNIMA acreditara haber realizado un cambio en la propiedad de la aeronave a su nombre, entiende el Gestor que ha quedado demostrado que la sociedad del permisionario original que anunció su renuncia al hangar, ahora ha sido traspasada a un tercero y con ello, al tratarse en la especie de un permiso de uso que por su naturaleza es personalísimo, es claro que las condiciones de conveniencia y oportunidad que tuvo la Administración en su momento para otorgar el permiso a Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima son inexistentes a la fecha y ese solo hecho justifica la conveniencia de revocar el permiso otorgado en su momento, a los efectos de que en igualdad de condiciones y bajo los parámetros de uso que resulten actualmente más conveniente al interés público, puedan participar todos los interesados si fuese que la Administración estima pertinente asignar el espacio al mismo uso; ello así a los efectos de evitar un favorecimiento ilegítimo en favor de un tercero o permisionario que ya cuenta con el beneficio de disponer de un hangar propiedad del Estado para su uso y disfrute particular.*

Es criterio del Gestor que estos arreglos dados entre ambos permisionarios pretenden eludir las disposiciones legales que rigen los permisos de uso en precario, las cuales disponen hartamente que los bienes bajo esta categoría están fuera del comercio de los hombres por ser bienes demaniales, siendo evidente que entre estas empresas ha habido un traspaso de acciones para aparentar que se tratar mantiene la operación de Multiservicios en dos hangares, dándose así en la práctica un traspaso de los derechos y obligaciones a un tercero a pesar de mantenerse la misma entidad jurídica la cual fue vaciada de su operación original, siendo que fue esa operación original lo que motivó el otorgamiento original del permiso.

Dispone el referido permiso que el permisionario "No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien", no obstante, de hecho se ha pretendido el traspaso del bien o de su titularidad mediante el traspaso de sus acciones a otro titular, quien pretende ahora hacer uso del hangar tal cual lo manifiesta expresamente en el documento B.6:

"La aeronave TI-BFH es utilizada por la empresa M S Multiservicios del Sur, S.A., propietaria de la totalidad del capital social de 3-101-346940, S.A. que es la

denominación social actual de la permisionaria AEROSERVICIOS LA FLORIDA, ASF, según se demuestra con la certificación notarial de propiedad de capital social adjunta."

Conforme el mismo permiso, son causales de revocación la ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato, que es el caso de la aeronave, TI-BFH, propiedad de un tercero y no del permisionario quien como se ha evidenciado no tiene operación área sino el tercero, independientemente que sea o no accionista del "operador"; y cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa, y el mismo permiso.

(...)

Finalizamos indicado, que este tipo de situaciones van en detrimento de la más eficiente y sana administración de los recursos públicos que corresponde al Gestor administrar en el AIJS y es por ello que se deja constancia de la situación y de la petición expresa del Gestor para que se proceda con la revocación del permiso de uso otorgado a Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima, hoy denominada 3-101-346940, S.A.; se ordene el desalojo de parte de dicha empresa y en su momento se ponga en posesión del hangar al Gestor conforme lo establece el CGI; a los efectos de proceder con la propuesta de reasignación de estos espacios según lo que resuelve más conveniente al interés público, así como que se prevenga a la empresa M S Multiservicios del Sur, S.A. de mantener la aeronave TI-BFH en el hangar asignado a ésta.

(...)".

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

Que para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

III. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre la ocupación por parte de la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima** del hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación.

IV. Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un **permiso de uso en precario**.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una*

excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de **oportunidad** y **conveniencia** que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en el arriba transcrito artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que prohíbe que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre

todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante Sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, ***y sin responsabilidad para la Administración****, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que* ***esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria****, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público,* ***aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario****, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea* ***arbitraria ni intempestiva****, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*

... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea***

> ***intempestiva***, *condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*
>
> (Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante Dictamen número C-081-98 de fecha 05 de mayo de 1998 y Opinión Jurídica número OJ-002-1999 de fecha 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante Sentencia número 5388-93 de fecha 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas*

aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Por su parte, en el Apéndice D del Contrato de Gestión Interesada, se establece la obligatoriedad del Consejo Técnico de Aviación Civil para ejercer su función de fiscalización y supervisión de las Relaciones Precedentes, a saber:

"En caso de que alguno de los beneficiarios de los contratos que componen las Relaciona Precedentes incumpla sus obligaciones, el Gestor notificará de inmediato por escrito al CETAC y al Órgano Fiscalizador, con el fin de que inicien los procedimientos para la imposición de multas o, en su caso, para revocar los derechos otorgados y proceder al desahucio y terminación del contrato. El CETAC contará con u plazo de máximo de treinta (30) días naturales luego de la notificación respectiva para dar inicio a las acciones necesarias para solucionar o, en su caso, iniciar los procedimientos para la revocación de los derechos correspondientes.

El Gestor apoyará y colaborará con el CETAC en la tramitación de dichos procedimientos y asumirá todos los costos administrativos y legales en que se haya incurrido. Si dentro del plazo indicado, el CETAC no da inicio y seguimiento debido a las acciones respectivas, éste será responsable por las pérdidas ocasionadas al Gestor, salvo que el CETAC justifique que las acciones solicitadas por el Gestor son legalmente improcedentes. En este supuesto el Gestor no será responsable por las eventuales indemnizaciones que el CETAC deba pagar con ocasión de la terminación de dichas Relaciones Precedentes."

V. Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima**, en su condición de operador aeronáutico privado solicitó la renovación del uso de un hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación

Ahora bien, la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima**, según señala mediante el oficio número GO-LE-23-693 de fecha 11 de agosto de 2023, ha presentado incumplimientos graves, por cuanto, ha venido indicado el Gestor que no ha utilizado el hangar desde noviembre de 2022; y a pesar de haber manifestado que reactivaría su operación aeronáutica, ello no sucedió más, situación que se evidenció, además con el retiro de sus pilotos y operaciones. Asimismo, dicho permisionario no tiene a la fecha ninguna aeronave a su nombre o en arriendo que le permita justificar el permiso que ostenta respecto del hangar, por lo que la permisionaria no tendría en realidad la necesidad del espacio que la Administración le adjudicase mediante permiso de uso en precario, y más bien, lo facilita a terceros usuarios con o sin cargo pecuniario, siendo que resulta pertinente y conveniente al interés público que se decrete el eventual incumplimiento en que pueda haber incurrido, por lo que este criterio evidencia que la empresa no está haciendo uso de dicho hangar para los fines que fue permisionado.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en la legislación indicada y el Apéndice D del Contrato de Gestión Interesada, así como el criterio supra señalado, la ocupación de la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima** no cumple con los requisitos, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso

de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el espacio permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que la interposición inclusive, de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica:

> ***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público por parte de la Administración, en recuperar el hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación, el cual, fue permisionado a la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima**, con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho hangar y pueda la Administración reasignarlo para que se le dé un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1. Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-346940, representada por el señor Claudio Donato Monge, portador de la cédula de identidad número 1-675-126, apoderado especial administrativo, por la ocupación del hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada y con una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación, por cuanto, la permisionaria no cumple con los requisitos para la ocupación del hangar permisionado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el oficio número GO-LE-23-693 de fecha 11 de agosto de 2023, ha presentado incumplimientos graves, por cuanto, ha venido indicado el Gestor que no ha utilizado el hangar desde noviembre de 2022; y a pesar de haber manifestado que reactivaría su operación aeronáutica, ello no sucedió más, situación que se evidenció, además con el retiro de sus pilotos y operaciones. Asimismo, dicho permisionario no tiene a la fecha ninguna aeronave a su nombre o en arriendo que le permita justificar el permiso que ostenta respecto del hangar, por lo que la permisionaria no tendría en realidad la necesidad del espacio que la Administración le adjudicase mediante permiso de uso en precario, y más bien, lo facilita a terceros usuarios con o sin cargo pecuniario, siendo que resulta pertinente y conveniente al interés público que se decrete el eventual incumplimiento en que pueda haber incurrido, por lo que este criterio evidencia que la empresa no está haciendo uso de dicho hangar para los fines que fue permisionado.

2. Otorgar a la empresa **Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima** un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3. Solicitar al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración, por medio del Gestor Interesado, tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes inmuebles que se encuentren en dicho espacio.

4. Notifíquese a la empresa Aero Servicios La Florida ASF Sociedad Anónima en el hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada y al Gestor Interesado Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 55-2023

Anexo N° 8

No.0131-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del doce de setiembre de dos mil veintitrés.

Se conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números 2002-2023 del 10 de agosto de 2023, suscrito por la señora Paula Torres Martínez, apoderada generalísima de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica número 3-012-213140, mediante el cual informa de la suspensión temporal de la ruta Panamá, Miami San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 11 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2023.

Resultandos

Primero: Que la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 217-2016 del 29 de noviembre de 2016, la cual le permite brindar servicios de transporte aéreo internacional de vuelos regulares y no regulares exclusivos de carga y correo, con vigencia al 29 de noviembre de 2031, en las siguientes rutas: Servicios regulares: Panamá-Miami-San José-Panamá. Servicios no regulares: Panamá-San José-Miami-Panamá; Panamá-Miami-San José-Miami-Panamá; Panamá-San José-Guatemala-Miami-Panamá y Panamá-Miami-San José-San Pedro Sula- Miami.

Segundo: Que mediante resolución número 180-2022 del 1° de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, la suspensión de la ruta Panamá, Miami San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), del 1° de noviembre de 2022 al 1° de mayo de 2023.

Tercero: Que mediante resolución número 070-2023 del 30 de mayo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, la suspensión de la ruta Panamá, Miami San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 2 de mayo al 10 de setiembre de 2023.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2002-2023 del 10 de agosto de 2023, la señora Paula Torres Martínez, apoderada generalísima de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, solicitó la suspensión temporal de la ruta Panamá, Miami San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 11 de setiembre al 31 de diciembre 2023.

Quinto: Que en consulta realizada el 28 de agosto de 2023, se constató que la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica número 3-012-213140, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que según constancia de no saldo número 0499-2023 del 1° de setiembre de 2023, válida hasta el 30 de setiembre de 2023, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica número 3-012-213140, se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-0265-2023 del 5 de setiembre de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía DHL Aero Expreso S.A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares carga exclusiva, en la ruta Panamá-Miami-San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY) del 11 de setiembre al 31 de diciembre del 2023, en tanto se concluye la modificación al certificado de explotación".*

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, en las que solicita la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares carga exclusiva, en la ruta Panamá-Miami-San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 11 de setiembre al 31 de diciembre de 2023.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, los cuales señalan textualmente lo siguiente.

> ***"Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, la ruta en cuestión se encuentra suspendida desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta el 10 de setiembre de 2023, por lo que nos encontramos ante una prórroga de suspensión que de aprobarse mantendría la ruta suspendida por un período de un año y dos meses, por una situación de fuerza mayor que ha sido pública y notoria, como fue el accidente aéreo indicado.

Al respecto, es importante recordar que ha sido práctica recomendar que no se prorroguen suspensiones más allá del año, por cuanto esto desvirtuaría el espíritu de un certificado de explotación que tiene por objetivo explotar una concesión que otorga el estado costarricense; no obstante, la compañía justifica dicha suspensión con motivos comerciales, tales como, la caída en la demanda mundial y los reajustes operativos por el impacto causado por la pérdida de una aeronave por el accidente aéreo del 7 de abril de 2022, en Aeropuerto Juan

Santamaría. Indica la compañía que según IATA, la demanda mundial, medida en toneladas-kilómetro de carga (CTK), cayó un 3,4% en junio en comparación con junio de 2022 (-3,7% para las operaciones internacionales). En el semestre, la demanda cayó un 8,1% en comparación con el período enero-junio de 2022 (-8,7% para las operaciones internacionales).

Debido a lo anterior, la aerolínea se ve en obligación de ajustar sus operaciones regulares a no regulares para adaptarse a las necesidades actuales del mercado. Además, mantiene el interés y la necesidad de operar dicha ruta, pues actualmente se encuentran tramitando la modificación del certificado de explotación para operar dicha ruta en vuelos no regulares.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-265-2023 del 5 de setiembre de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, la prórroga en suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares carga exclusiva, en la ruta Panamá-Miami-San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 11 de setiembre al 31 de diciembre de 2023.

En otro orden de ideas, en consulta realizada el 28 de agosto de 2023, se constató que la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica número 3-012-213140, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, según constancia de no saldo número 0499-2023 del 1° de setiembre de 2023, válida hasta el 30 de setiembre de 2023, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha compañía se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0000-2023 del 5 de setiembre de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica número 3-012-213140, representada por la señora Paula Torres Martínez, la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares carga exclusiva, en la ruta Panamá-Miami-San José-Panamá (PTY-MIA-SJO-PTY), efectiva a partir del 11 de setiembre y hasta el 31 de diciembre de 2023.

2) Notificar a la señora Paulina Torres Martines, apoderada generalísima l de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com . Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil